ESTATUTO

ORGÁNICO DE LA

UNIVERSIDAD

NACIONAL DE

LOJA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
Secretaría General

CES
Consejo de Educación Superior

INDICE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, MISIÓN, VISIÓN, FINES Y OBJETIVOS.....2-3

CAPÍTULO II

MISIÓN Y VISIÓN.....3-4

CAPÍTULO III

FINES Y OBJETIVOS.....4

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DEL GOBIERNO.....4-5

CAPÍTULO I

DEL GOBIERNO, ESTRUCTURA Y RÉGIMEN.....5

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ACADÉMICO SUPERIOR.....5-7

CAPÍTULO III

DE LAS UNIDADADES DE APOYO ACADÉMICO.....7-11

CAPÍTULO IV

DE LA RECTORA O RECTOR.....11-13

CAPÍTULO V.- DE LA VICERRECTORA ACADÉMICA O VICERRECTORACADÉMICO.....13-14

CAPÍTULO VI

DE LA AUSENCIA DEFINITIVADE LA RECTORA O RECTOR Y VICERRECTOR ACADÉMICA O VICERRECTOR ACADÉMICO.....14

CAPITULO VII

DE LAS FACULTADES O CARRERAS.....14

SECCIÓN PRIMERA.

DE LAS DECANAS Y DECANOS.....14-15

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LAS DIRECTORAS O DIRECTORES DE CARRERA O PROGRAMA.....16

CAPÍTULO VIII

DE LA UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA.....17

TÍTULO TERCERO

DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA.....18

TÍTULO CUARTO

DEL PRINCIPIO DE CALIDAD Y DE INTEGRALIDAD

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE CALIDAD 19

CAPITULO II

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.....20

TÍTULO QUINTO

DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DE LAS PROFESORAS O LOS PROFESORES E INVESTIGADORAS O INVESTIGADORES Y SUS CATEGORÍAS 21

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL ACADÉMICO.....24

TÍTULO SEXTO

DEL SECTOR ESTUDIANTIL Y DE GRADUADOS

CAPITULO I

DE LAS Y LOS ESTUDIANTES.....25

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS Y LOS ESTUDIANTE.....25

CAPITULO III

DEL BIENESTAR ESTUDIANTIL.....26-27

CAPÍTULO IV

DE LAS Y LOS GRADUADOS.....27

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE LOS TRABAJADORES..27

TÍTULO OCTAVO

DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES, Y, DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

CAPÍTULO I

DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES.....28

CAPÍTULO II

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA..... 28-29

TÍTULO NOVENO

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA..... 29-30

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS ELECCIONES DE LA RECTORA O RECTOR Y LA VICERRECTORA ACADÉMICA O VICERRECTOR ACADÉMICO, REPRESENTANTES AL CONSEJO ACADÉMICO SUPERIOR Y DEL REFERENDO

CAPÍTULO I

DE LAS ELECCIONES DE LA RECTORA O RECTOR Y VICERRECTORA ACADÉMICA O VICERRECTOR ACADÉMICO.....30-31

CAPÍTULO II

DE LAS ELECCIONES DE LOS REPRESENTANTES DEL ÒRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR..... 31

CAPÍTULO III

DEL REFERENDO.....32

CAPÍTULO IV

DEL TRIBUNAL ELECTORAL GENERAL.....32-33

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO.

CAPÌTULO I

DE LOS BIENES, RENTAS DE LA UNIVERSIDAD Y CENTROS AUTOGESTIONARIOS 33

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS 34

DISPOSICIONES GENERALES.....34-36

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....36-38

DISPOSICIONES FINALES.....38-39

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

EL MÁXIMO ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Sistema de Educación Superior, tiene como finalidad: la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; y, la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el Art. 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece los principios de la educación superior, los mismos que son de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento; en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica, tecnológica y global;

Que, el Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las universidades y escuelas politécnicas su derecho a la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, entendida dicha autonomía como el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el derecho de autogobernarse, en consonancia con los principios de alternancia,

transparencia y los derechos políticos; y, la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;

Que, mediante Registro Oficial Nro. 298, suplemento de fecha 12 de octubre de 2010, se publicó la Ley Orgánica de Educación Superior; y, en el Registro Oficial Nro. 526, suplemento de 2 de septiembre de 2011, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior;

Que, el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja fue aprobado por el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, mediante Resolución Nro. RSP-S3-R051-02, en sesión de 30 de enero de 2002;

Que, la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, instituye que las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, adecuarán su estructura orgánica, funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico;

Que, la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que las Universidades y Escuelas Politécnicas en un plazo de ciento ochenta días, reformarán sus estatutos para adecuarlos a la presente Ley; reforma que deberá ser revisada y aprobada por el Consejo de Educación Superior;

Que, el Consejo de Educación Superior mediante Resolución Nro. 14-02-2011, de 30 de noviembre del 2011, expidió el Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus reformas, publicado en el Registro Oficial N° 605, de 27 de diciembre de 2011;

Que, mediante referendo de fecha 15 de febrero del 2012, la Comunidad Universitaria aprobó la "NORMATIVA DE TRANSICIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN

SUPERIOR Y SU REGLAMENTO", en la cual se estructuró provisionalmente, el máximo órgano colegiado académico superior de la Universidad Nacional de Loja, que se denomina Consejo Académico Superior, CAS;

Que, la "NORMATIVA DE TRANSICIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SU REGLAMENTO", concedió facultades al Consejo Académico Superior, Provisional, para elaborar y aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja; dictar el Reglamento General de la Universidad Nacional de Loja; y, elaborar y aprobar el "Reglamento General de Elecciones del Rector, Vicerrector, representantes de docentes, estudiantes, de graduados y de empleados y trabajadores ante el Consejo Académico Superior, máximo órgano colegiado superior de la Universidad Nacional de Loja"; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Art. 2 literal a) del acápite primero de la "NORMATIVA DE TRANSICIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SU REGLAMENTO",

R E S U E L V E:

Expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

TÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN, MISIÓN, VISIÓN, FINES Y OBJETIVOS

CAPÍTULO I

CES Consejo de Educación Superior

DE SU CONSTITUCIÓN

Art.1 La Universidad Nacional de Loja, fue creada por Decreto el 31 de diciembre de 1859 por el Gobierno Federal dirigido por don Manuel Carrión Pinzano, disponiendo que adscritos al colegio "San Bernardo", se impartan estudios de Jurisprudencia, Teología y Medicina, efectivizándose solamente los de Jurisprudencia. Posteriormente, el 13 de febrero de 1869, mediante Decreto Supremo del Dr. Gabriel García Moreno, se funda la Junta Universitaria de Derecho, que da a los estudiantes la posibilidad de concluir los estudios en esta especialización. El 26 de diciembre de 1895, en la Revolución liberal, el General Eloy Alfaro, Jefe Supremo de la República, crea la Facultad de Jurisprudencia, adscrita al colegio "San Bernardo", y le autoriza para que otorgue a sus egresados los grados académicos.

Mediante Decreto Ejecutivo de 9 de octubre de 1943, expedido por el Dr. Carlos Alberto Arroyo del Río, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial Nro. 948, de 27 de octubre de 1943, la Junta Universitaria de Loja, se la eleva a la categoría de Universidad, compuesta de las Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, y de Ciencias; con lo cual este Centro de Estudios comenzó a recibir el mismo trato de otras universidades; quedando facultada para conferir Grados y Títulos que correspondan a las Facultades o Escuelas que actualmente la integran y a las que, de conformidad con la Ley, vaya estableciendo posteriormente.

Art.2 El domicilio de la Universidad Nacional de Loja, es la ciudad de Loja, Av. Pío Jaramillo Alvarado y Reinaldo Espinoza, sector "La Argelia", parroquia San Sebastián, cantón y provincia de Loja.

Art.3 La Universidad Nacional de Loja, es una Institución de Educación Superior, de derecho público, con personería jurídica propia, laica, con autonomía: académica, administrativa, financiera y orgánica, y sin fines de lucro; acorde a los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución de la República del

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

Ecuador; esencialmente pluralista, abierta a todas las corrientes y formas del pensamiento universal, expuestas de manera científica. Se rige por la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento; Leyes y Normatividad Conexa; la Normatividad y Resoluciones que adopten los Organismos que rigen el Sistema de Educación Superior del País; y, el presente Estatuto Orgánico, Reglamento General, los Reglamentos, Normativos, Instructivos y Resoluciones que adopten sus Organismos de Gobierno y Colegiados, y las Autoridades de la Universidad Nacional de Loja, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II

MISIÓN Y VISIÓN

Art.4 Es misión de la Universidad Nacional de Loja: la formación académica y profesional, con sólidas bases científicas y técnicas, pertinencia social y valores; la generación y aplicación de conocimientos científicos, tecnológicos y técnicos, que aporten al desarrollo integral del entorno y al avance de la ciencia; el fortalecimiento del pensamiento, la promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; y, la prestación de servicios especializados.

Art.5 La Universidad Nacional de Loja tiene como visión, consolidarse como una Comunidad Educativa, con excelencia académica, humanista y democrática, líder en el desarrollo de la cultura, la ciencia y la tecnología.

CAPÍTULO III

FINES Y OBJETIVOS

Art.6 Son fines y objetivos de la Universidad Nacional de Loja, los siguientes:

1. Producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General

CES Consejo de Educación Superior

2. La formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras; contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.

3. Propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal;

4. Difundir y fortalecer los valores institucionales en la sociedad ecuatoriana;

5. Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al fortalecimiento del Estado Constitucional de derechos;

6. Formar talentos humanos reflexivos, críticos, propositivos, con sólidas bases científicas, técnicas y humanistas, éticos y solidarios; capaces de contribuir al desarrollo social;

7. Generar conocimientos científicos e innovación tecnológica, que promuevan el desarrollo sustentable nacional, respetando el ambiente;

8. Promover el desarrollo local, regional y nacional a través de la difusión de los resultados de la investigación, transferencia de tecnología e innovación;

9. Contribuir al desarrollo de la educación, la ciencia y la tecnología a nivel internacional;

10. Contribuir a la preservación, validación y enriquecimiento de los saberes ancestrales, fortaleciendo la identidad cultural de los pueblos;

11. Incentivar las actividades culturales, artísticas, deportivas y recreacionales; y,

12. Garantizar la inclusión de los sectores populares, a través de cursos de vinculación con la sociedad.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General

Art.7 Para cumplir con la misión y visión, fines y objetivos, la Universidad Nacional de Loja, elaborará el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional, en coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional del Buen Vivir; y, contendrá las acciones relacionadas a su demanda académica, a las necesidades del desarrollo local, regional y nacional; a la innovación y diversificación de profesiones, grados académicos y títulos; acorde a las tendencias del mercado ocupacional, a la vinculación con la estructura productiva y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología; acciones que estarán articuladas al Sistema de Educación Nacional Ecuatoriana.
Del cumplimiento de estas acciones se dará cuenta anualmente, a la comunidad universitaria, a la sociedad, y, a los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior, y demás Entidades u Organismos de conformidad con la Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DEL GOBIERNO

CAPÍTULO I

DEL GOBIERNO, ESTRUCTURA Y RÉGIMEN

Art.8 La Universidad Nacional de Loja reconoce el cogobierno como parte consustancial de la autonomía universitaria responsable; que consiste en la dirección compartida de la Institución entre autoridades, las y los profesores e investigadoras o investigadores, las y los estudiantes, las y los servidores administrativos y trabajadoras o trabajadores; y, las y los graduados, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades y equidad de género, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art.9 El máximo órgano colegiado académico superior de la Universidad Nacional de Loja, es el Consejo Académico Superior, se integrará

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

observando las medidas de acción afirmativa y procurará la participación paritaria de las mujeres.

Art.10 Las Autoridades de la Universidad Nacional de Loja son:

1. La Rectora o Rector; y,
2. La Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico.

Art.11 Las autoridades académicas son:

1. Las Decanas o Decanos de Facultad, y de similar jerarquía: la Directora o Director de la Unidad de Educación a Distancia, y, Directora o Director de Investigación; y,
2. Son autoridades académicas de similar jerarquía de decano: La Coordinadora o Coordinador de Docencia; la Coordinadora o Coordinador de Vinculación con la Sociedad; la Coordinadora o Coordinador de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad; la Coordinadora o Coordinador de los Centros de Investigación; la Coordinadora o Coordinador de los Institutos de Investigación; y, la Coordinadora o Coordinador de los Programas de Investigación.
3. Directora o Directores de carrera o programa.

Las autoridades académicas contempladas en este artículo serán designadas por la Rectora o Rector; podrán ejercer sus funciones hasta la culminación del periodo de la Rectora o Rector, pudiendo ser removidos por la autoridad nominadora de la institución; lo subrogará un docente que reúna los mismos requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Educación Superior para desempeñar el cargo de autoridad académica. Deberán cumplir con los requisitos para ser autoridad académica establecidos en la LOES y podrán ser designados consecutivamente o no por una sola vez.

Art.12 Son Unidades de apoyo académico las siguientes:

1. El Consejo Consultivo Superior;
2. El Consejo Consultivo de Investigación;
3. El Consejo Consultivo de Gestión de Docencia;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

4. El Consejo Consultivo de Vinculación con la Sociedad;

5. El Consejo Consultivo Académico de Carrera;

6. El Comité Consultivo de Graduados;

7. El Consejo Consultivo de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad;

8. El Consejo Consultivo de Programas de Posgrado; y,

9. Los demás que se crearen.

Estas unidades no se las considera organismo de cogobierno, sino de índole consultivo; sus criterios no tendrán la calidad de vinculantes, sino de asesoría; por lo tanto, no son la única base de las decisiones que adopte el Consejo Académico Superior.

Art.13 Los subsistemas de planificación del talento humano; la definición de puestos de cada grupo ocupacional; la clasificación, reclutamiento y metodología para la selección de personal administrativo de la Universidad, se estará a lo previsto en Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, y, demás normativa conexa aplicable al talento humano.

Las o los trabajadores estarán sujetos al Código del Trabajo, al Contrato Colectivo y al Reglamento interno de trabajo que se dicte para el efecto.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ACADÉMICO SUPERIOR

Art.14 El Consejo Académico Superior, órgano de cogobierno de la Institución, se integra por:

1. Rectora o Rector, quien presidirá;

2. Una Vicerrectora Académica o un Vicerrector Académico;

3. Ocho representantes docentes;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

4. Dos representantes estudiantiles, que en conjunto equivalen al veinticinco por ciento (25%) del personal académico con derecho a voto; por lo tanto, el voto de cada estudiante equivale al doce punto cinco por ciento (12.5%). Se exceptúa de esta contabilización a la Rectora o Rector y a la Vicerrectora Académica o al Vicerrector Académico;

5. Un representante de las y los servidores administrativos y de las trabajadoras o trabajadores, que intervendrán de acuerdo con la Ley. La participación del representante será equivalente al cinco por ciento del total del personal académico con derecho a voto; sin considerar dentro de esta contabilización a la Rectora o Rector y Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico; y,

6. Un representante de las o los graduados; la participación del representante será equivalente al cinco por ciento del total de la representación del personal académico con derecho a voto, sin considerar dentro de esta contabilización a la Rectora o Rector y Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico.

Para contabilizar los porcentajes de las representaciones: estudiantil, de servidores administrativos y trabajadores y la representación de graduados, se considerará el número de docentes con derecho a voto.

Art.15 Para ser elegida o elegido representante del personal académico ante el Consejo Académico Superior, se requiere ser profesor titular y estar en goce de los derechos de participación.

Art.16 Para ser representante estudiantil se requiere ser estudiante regular de la institución; estar matriculado en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite la malla curricular en cada periodo, ciclo o nivel académico; tener una calificación promedio en su record estudiantil equivalente a muy buena; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.

Art.17 Para ser representante de las y los servidores administrativos o las trabajadoras y los trabajadores, se requiere ser empleada o empleado con nombramiento regular, y en el caso de las o los trabajadores, tener contrato de trabajo por tiempo indefinido.

Art.18 Para ser representante de las graduadas o los graduados, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

CES
Consejo de Educación Superior

1. Ser graduada o graduado en la Universidad Nacional de Loja; y,
2. La graduada o el graduado deberá, haber egresado de la carrera, por lo menos cinco años antes de la representación.

Art.19 El Consejo Académico Superior, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Resolver sobre la enajenación de bienes inmuebles de conformidad a la Ley;
2. Autorizar a la Rectora o Rector la convocatoria a elecciones de: Rectora o Rector; y, Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico; y, de representantes a cogobierno;
3. Resolver sobre la enajenación, cambio de sitio o traslado de bienes catalogados como patrimonio cultural previa autorización del Instituto de Patrimonio Cultural, sin perjuicio que se efectúen las visitas, observaciones, estudios, reproducciones fotográficas y dibujo de los mismos a solicitud del Instituto de Patrimonio Cultural;
4. Solicitar la creación, reorganización o clausura de facultades y carreras, al Consejo de Educación Superior;
5. Conocer y resolver sobre el currículo para la creación de nuevas Carreras de grado y Programas de postgrado, para la aprobación definitiva del Consejo de Educación Superior;
6. Definir las políticas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad;
7. Conocer, aprobar y reformar el Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad;
8. Conocer y resolver el Presupuesto anual de la Universidad Nacional de Loja;
9. Conceder licencia con remuneración, al personal académico titular que cursen programas de postgrado, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios;

CES Consejo de Educación Superior

10. Autorizar el periodo sabático al personal académico hasta por doce meses;

11. Aprobar la creación y disolución de las empresas públicas institucionales;

12. Instaurar los procesos disciplinarios de oficio o a petición de parte a aquellos estudiantes, profesoras o profesores, investigadoras o investigadores, previo el informe emitido por la Comisión Especial que se nombre para el efecto, cuando hayan incurrido en faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto Orgánico; garantizándose el debido proceso, se emitirá la resolución que corresponda;

13. Convocar a elecciones de autoridades; de representantes de: profesoras y profesores e investigadoras o investigadores, de las o los estudiantes, de las graduadas o los graduados, de las y los servidores administrativos y las trabajadoras o trabajadores ante el Consejo Académico Superior, cuando en el término previsto no lo hiciere la Rectora o Rector de la Universidad;

14. Conocer y resolver los recursos de reconsideración de los procesos disciplinarios de las estudiantes o los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores;

15. Los proyectos del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja y sus reformas, se adoptarán con la votación ponderada de por lo menos, las dos terceras partes del total de los integrantes. El Estatuto y sus reformas solo entrarán en vigencia luego de la aprobación del Consejo de Educación Superior;

16. Interpretar en forma general el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, de acuerdo a la normativa, para conocimiento y aprobación del Consejo de Educación Superior;

17. Aprobar, reformar, derogar e interpretar el Reglamento General, y demás normativa interna expedida por este organismo, que serán remitidos al Consejo de Educación Superior para su conocimiento;

18. Conocer las renuncias de los integrantes de este organismo;

19. Conceder licencias a la Rectora o Rector y Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, por más de treinta días y hasta el máximo de sesenta días;

20. Autorizar al personal académico cursar estudios de posgrado a nivel de especialidad, maestría, doctorado (PHD o su equivalente) o postdoctorado; y,

21. Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, este Estatuto Orgánico, los Reglamentos y todas las que no estén reservadas explícita o implícitamente, a otros Organismos de Gobierno o Colegiados, o a las Autoridades de la Universidad Nacional de Loja.

Art.20 Las o los representantes de las profesoras y profesores e investigadoras o investigadores, las y los estudiantes, las y los graduados, las y los servidores administrativos o las trabajadoras y los trabajadores al Consejo Académico Superior, serán elegidos mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria. Durarán treinta meses en sus funciones, y podrán ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola vez.

Todo proceso eleccionario estará a cargo del Tribunal Electoral de la Universidad, y normado en el "Reglamento General de Elecciones del Rector, Vicerrector, Representantes de Docentes, Estudiantes, de Graduados y de Empleados y Trabajadores ante el Consejo Académico Superior".

La asistencia al proceso electoral de las y los graduados no es obligatoria.

Art.21 El Consejo Académico Superior será instalado por la Rectora o Rector de la Universidad; para su instalación y funcionamiento será necesario que exista el quórum de más de la mitad de los votos ponderados de sus integrantes; las resoluciones se tomarán con más del cincuenta por ciento (50%) de los votos ponderados de los integrantes en quórum.

Cuando se trate de asuntos de carácter disciplinario o de evaluación que implique la destitución de docentes e investigadores; así como, la supresión de partidas o desvinculación de profesores o investigadores, las resoluciones se tomarán con el setenta y cinco por ciento (75%) o más, de los votos ponderados de los integrantes.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrará a este Organismo el representante de las o los servidores administrativos y trabajadoras o trabajadores.

Art.22 Las sesiones del Órgano Colegiado Académico Superior se realizarán en forma ordinaria cada quince días, previa convocatoria de la Rectora o Rector, con al menos ocho días de anticipación; y, en forma extraordinaria, cuando convoque la Rectora o Rector o por propia iniciativa. Las sesiones extraordinarias se convocarán por lo menos con setenta y dos horas de anticipación.

CAPÍTULO III

DE LAS UNIDADES DE APOYO ACADÉMICO

Art.23 El Consejo Consultivo Superior, estará integrado por: la Rectora o Rector, o su delegado, quien lo presidirá; la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, las Decanas o Decanos de las Facultades, la Directora o el Director de Investigación, la Directora o Director de la Unidad de Educación a Distancia, la Coordinadora o Coordinador de Docencia, la Coordinadora o Coordinador de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad; y, la Coordinadora o Coordinador de Vinculación con la Sociedad.

Sus deberes y atribuciones son:

1. Proponer al Órgano Colegiado Académico Superior políticas para el desarrollo institucional;
2. Proponer al Consejo Académico Superior programas y proyectos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad;
3. Apoyar al Órgano Colegiado Académico Superior en el desarrollo de las actividades académicas de: docencia, investigación, vinculación con la sociedad, y, evaluación;
4. Informar al Órgano Colegiado Académico Superior del cumplimiento del plan operativo anual;

CES
Consejo de Educación Superior

5. Emitir informes al Consejo Académico Superior sobre la pertinencia, eficacia y eficiencia de los programas, proyectos y acciones de las autoridades de las Facultades, Direcciones y Coordinaciones;

6. Promover convenios interinstitucionales nacionales e internacionales, de cooperación con los sectores sociales, productivos y de servicio; y,

7. Fomentar mecanismos que permitan la movilidad y el intercambio de docentes y estudiantes, en el país o el exterior.

Art.24 El Consejo Consultivo de Investigación, estará integrado por: La Rectora o Rector, o su delegado, quien lo presidirá; la Vicerrectora Académica o el Vicerrector Académico, la Directora o el Director de Investigación, y, dos representantes de entre las Coordinadoras o Coordinadores de los Programas, Centros e Institutos de Investigación, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Transferencia, designados por la Rectora o Rector.

Sus deberes y atribuciones son:

1. Plantear al Consejo Académico Superior las políticas, estrategias y lineamientos para la investigación científica, tecnológica, innovación y transferencia;

2. Proponer al Órgano Colegiado Académico Superior el Plan Estratégico de Desarrollo de la Investigación;

3. Presentar al Órgano Colegiado Académico Superior los Proyectos para el desarrollo de la infraestructura, equipamiento y más insumos para la investigación;

4. Emitir informes al Consejo Académico Superior sobre la evaluación interna de: centros, institutos, programas y proyectos, en el ámbito de la investigación;

5. Presentar al Órgano Colegiado Académico Superior informes sobre la terminación de programas y proyectos que no cumplen con sus objetivos y metas;

6. Presentar ante la Rectora o Rector de la Universidad Nacional de Loja la propuesta sobre la convocatoria a concurso para la

calificación de los proyectos de investigación de acuerdo a la normativa; y,

7. Articular con el Consejo Consultivo de Docencia, la diversificación de Programas de postgrado para investigación.

Art.25 El Consejo Consultivo de Gestión de Docencia, estará integrado por: la Rectora o Rector, pudiendo delegar a la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, su representación, quién lo presidirá; la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico; la Coordinadora o Coordinador de Docencia, las Decanas o Decanos de las Facultades; y, la Directora o Director de la Unidad de Educación a Distancia. Podrán actuar como invitados los Coordinadores de Programas adscritos a esta Unidad.

Sus deberes y atribuciones son:

1. Proponer al Consejo Académico Superior las políticas, estrategias y lineamientos para la función de docencia, a ser considerado en el Plan Estratégico de Desarrollo;
2. Asesorar a la Directora o Director de Carrera o Programa de Postgrado sobre la planificación curricular de Carreras de grado y los Programas de postgrado;
3. Incentivar las actividades de investigación formativa o de aprendizaje;
4. Asesorar a la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico en la planificación, ejecución y evaluación de la capacitación pedagógico-didáctica para el ejercicio de la docencia;
5. Propiciar los escenarios para el desarrollo de las actividades de titulación;
6. Informar al Consejo Académico Superior sobre las propuestas de diseño o rediseño de las carreras o programas para su aprobación;
7. Promover el programa de fortalecimiento de la docencia universitaria;

CES
Consejo de Educación Superior

8. Propiciar la capacitación y el intercambio de experiencias académicas entre las diferentes Carreras y Programas;

9. Planificar y coordinar con el Consejo Consultivo de Evaluación y Aseguramiento de Calidad, la evaluación de las carreras de grado, programas de postgrado; y la evaluación del desempeño académico de los docentes;

10. Asesorar al Consejo Académico Superior sobre las actividades de gestión académica relacionadas a: evaluación del desempeño del personal académico, conforme al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema Nacional de Educación Superior; y, a la potenciación de la diversidad y aprendizaje intercultural de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico;

11. Promover la movilidad académica de los docentes, investigadores y estudiantes;

12. Planificar la educación continua que oferta la Universidad; y,

13. Proponer al Órgano Colegiado Académico Superior políticas y acciones para el seguimiento ocupacional y profesional de graduadas y graduados.

Art.26 El Consejo Consultivo de Vinculación con la Sociedad, estará integrado por: La Rectora o Rector, o su delegado, quien lo presidirá; la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, las Decanas o Decanos de las Facultades, la Directora o Director de la Unidad de Educación a Distancia, la Coordinadora o Coordinador de Docencia, y, la Coordinadora o Coordinador de Vinculación con la Sociedad.

Sus deberes y atribuciones son:

1. Proponer al Consejo Académico Superior las políticas, estrategias y lineamientos para la función de vinculación con la sociedad, a ser considerado en el Plan Estratégico de Desarrollo;

2. Proponer al Consejo Académico Superior y al Rector las políticas de emprendimiento para coadyuvar al desarrollo local, regional y nacional;

3. Asesorar a los centros destinados para la formación e investigación, denominados: estaciones experimentales, hospitales docentes, laboratorios y talleres especializados de docencia o servicio;

4. Promover la implementación de talleres permanentes artístico-culturales en la comunidad universitaria;

5. Proponer a la Coordinadora o Coordinador de Vinculación con la Sociedad, las acciones de capacitación ocupacional, artesanal y comunitaria;

6. Propiciar políticas y acciones para el fomento del deporte, la recreación y el turismo;

7. Articular con la Coordinadora o Coordinador de Docencia, las actividades relacionadas con las prácticas vinculadas con la sociedad;

8. Promover el debate de temas de relevancia e interés social; y,

9. Llevar la base de datos de los convenios y evaluar su ejecución.

Art.27 El Consejo Consultivo Académico de Carrera estará conformado por: La Directora o Director de Carrera; hasta tres profesores titulares designados por la Decana o Decano de la Facultad que corresponda. Por excepción podrán conformar los profesores ocasionales; y, una o un estudiante, de entre los tres que tenga el mejor record académico; debiendo haber aprobado por lo menos el cincuenta por ciento del Currículo de la Carrera, excepto en las Carreras de reciente creación. A la o al estudiante, lo designará la Decana o Decano, y durará un año en sus funciones.

Sus deberes y atribuciones son:

1. Proponer a la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, la ejecución de políticas que permitan el cumplimiento del principio de integración entre grado y postgrado;

2. Plantear a la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, propuestas sobre diseño y rediseño del currículo de la Carrera, de conformidad con el Reglamento de Régimen Académico, el

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
CES Consejo de Educación Superior

Reglamento de Presentación de Proyectos de Carrera de Grado o Postgrado y demás normativa;

3. Proponer a la Decana o Decano, la integración y fortalecimiento de equipos académicos en áreas del conocimiento de la Carrera;
4. Informar a la Decana o Decano, de la programación académica de las Carreras y elevar las observaciones que correspondan en forma pertinente;
5. Participar en los procesos de autoevaluación, evaluación y acreditación de la Carrera;
6. Proponer a la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, proyectos de mejoramiento de formación profesional de los docentes;
7. Plantear a la Directora o Director de Carrera y Coordinadora o Coordinador de Vinculación con la Sociedad, escenarios para la realización de pasantías, prácticas preprofesionales y actividades de vinculación con la sociedad en Coordinación con el Consejo Consultivo de Vinculación con la Sociedad;
8. Proponer a la Decana o Decano, la planificación para el uso de laboratorios; y, demás escenarios para la formación profesional del estudiante;
9. Proponer a la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, proyectos para la ejecución de ayudantía estudiantil de cátedra;
10. Promover el desarrollo de la investigación formativa de la Carrera;
11. Coadyuvar al establecimiento de escenarios para el desarrollo de las actividades de titulación; y,
12. Contribuir en la producción científica en el área de formación profesional.

Art. 28. El Consejo Consultivo Académico de los Programas de Postgrado, estará conformado por: La Directora o Director del Programa y dos

profesores designados por la Decana o Decano de la Facultad en el área del conocimiento.

Son deberes y atribuciones:

1. Proponer a la Decana o Decano, la ejecución de políticas que permitan la integración entre el postgrado; y, los centros, institutos y programas de investigación;
2. Proponer a la Decana o Decano, la integración y fortalecimiento de equipos de investigación en áreas del conocimiento del programa;
3. Asesorar a la Decana o Decano en el seguimiento de la planificación académica del programa y formular las observaciones pertinentes;
4. Participar en los procesos de autoevaluación, evaluación y acreditación del programa;
5. Plantear a la Directora o Director del Programa de Postgrado, escenarios para la realización de pasantías, prácticas, actividades de investigación y de vinculación con la sociedad;
6. Proponer a la Decana o Decano la planificación de la utilización de laboratorios, centros, institutos y demás escenarios para el desarrollo de las actividades académicas del programa;
7. Coadyuvar al establecimiento de escenarios para el desarrollo de las actividades de investigación o titulación; y,
8. Promover la participación de los estudiantes de postgrado en la formación de grado.

Art.29 El Comité Consultivo de Graduados apoyará al tratamiento de la docencia tendiente al desarrollo y mejoramiento y excelencia profesional. Estará integrado por: la Rectora o Rector, o su delegado, quien lo presidirá; la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, la o el representante de los graduados ante el Consejo Académico Superior, y, la Coordinadora o Coordinador de Docencia. Podrá invitarse a los funcionarios que se considere necesario.

Sus deberes y atribuciones son:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

1. Asesorar a la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, en el rediseño y actualización curricular para el mejoramiento de la formación;

2. Difundir la programación de educación continua y postgrado de la Universidad;

3. Articular las necesidades de los graduados con el Consejo Académico Superior, orientadas al mejoramiento profesional, para la creación de Programas de Postgrado;

4. Asesorar a la Coordinadora o Coordinador de Vinculación con la Sociedad, en orientar la oferta académica de educación continua, de acuerdo a las necesidades de las graduadas o graduados; y,

5. Impulsar la creación de la base de datos para la organización y seguimiento de los graduados.

CAPÍTULO IV

DE LA RECTORA O RECTOR

Art.30 Para ser Rectora o Rector se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento. Será elegida o elegido por votación universal, directa, secreta y obligatoria de las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores titulares; de las y los estudiantes regulares legalmente matriculados, que hayan aprobado el primer año o ciclos equivalentes; y, de las o los servidores administrativos con nombramiento y las trabajadoras y los trabajadores con contrato indefinido. La votación de las y los estudiantes equivaldrá al veinticinco por ciento del total del personal académico con derecho a voto; y, la votación de los servidores administrativos o trabajadoras y trabajadores, equivaldrá al cinco por ciento del total del personal académico con derecho a voto. La Rectora o Rector y Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, se posesionará ante el Consejo Académico Superior. Durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegida o reelegido

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

consecutivamente o no, por una sola vez. Desempeñará sus funciones a tiempo completo.

Art.31 La Rectora o Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad Nacional de Loja y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial.

Art.32 Son atribuciones y deberes de la Rectora o Rector, además de las establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, las Leyes, la normatividad que dicte los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior, el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja y Reglamentos, los Acuerdos y Resoluciones del Consejo Académico Superior; y, las demás normas que rigen la vida académica y administrativa de la Institución;
2. Convocar y presidir el Órgano Colegiado Académico Superior y demás órganos colegiados o consultivos;
3. La Rectora o Rector en calidad de presidente del Consejo Académico Superior, aceptará la renuncia irrevocable de los integrantes del cogobierno y principalizará al alterno;
4. Designar y remover a las Decanas o Decanos de las Facultades;
5. Designar y remover a las autoridades y funcionarios académicos y administrativas;
6. Encargar, en caso de ausencia temporal las funciones de: Decanas o Decanos, Directoras o Directores, Coordinadoras o Coordinadores y de otras autoridades de dependencias académicas y administrativas; encargo que deberá recaer sobre docentes o servidores respectivamente, que cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento; y, en el presente Estatuto;

Delegar funciones dentro de los preceptos legales vigentes, a las Autoridades o Funcionarios Universitarios, siempre y cuando ésta

no exima de responsabilidades y no opere la subrogación. Por ningún motivo podrá delegar las atribuciones de los Arts. 50 y 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior;

8. Ejercer la calidad de autoridad nominadora y ordenadora de gasto de la Institución;

9. Dictar normativos, instructivos, resoluciones y otros actos administrativos, que no le correspondan al Consejo Académico Superior;

10. Aprobar los Planes Operativos Anuales de las Facultades y Unidades Académico Administrativas, de acuerdo al plan estratégico de desarrollo y presupuesto institucional;

11. Proponer las reformas del Presupuesto General de la Institución al Consejo Académico Superior, de acuerdo con la ley;

12. Bajo el principio de autonomía universitaria responsable, celebrar convenios, acuerdos, cartas de intención y otros;

13. Designar a los miembros de las Comisiones Ejecutivas, Asesoras y Ocasionales que se establezcan o se requieran, las mismas que no son consideradas organismos de cogobierno;

14. Aceptar, con beneficio de inventario, las herencias, legados y donaciones que se hicieren a la Universidad;

15. Conceder licencias hasta por treinta días a Decanas o Decanos de las Facultades, autoridades académicas y funcionarios administrativos, de conformidad con el Normativo para la Concesión de Licencias, Viáticos, Subsistencias, Alimentación y Gastos de Movilización de Autoridades, Docentes, Servidores y Trabajadores de la Universidad Nacional de Loja;

16. Conceder licencias hasta por sesenta días al personal docente, de conformidad con el Normativo para la Concesión de Licencias, Viáticos, Subsistencias, Alimentación y Gastos de Movilización de Autoridades, Docentes, Servidores y Trabajadores de la Universidad Nacional de Loja;

17. Conceder viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de movilización y transporte a las y los profesores; a las y los

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General

CES Consejo de Educación Superior

servidores administrativos; a las y los trabajadores; y, a las y los estudiantes, de conformidad con el Normativo para la Concesión de Licencias, Viáticos, Subsistencias, Alimentación y Gastos de Movilización de Autoridades, Docentes, Servidores y Trabajadores de la Universidad Nacional de Loja;

18. Suscribir los títulos que confiera la Universidad;

19. Presentar anualmente, informes de su gestión al Consejo de Educación Superior, Consejo Académico Superior, así como a la sociedad y comunidad universitaria;

20. Convocar a concursos de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra;

21. Posesionar a las y los docentes y a las y los servidores administrativos, que hayan resultado ganadores de los respectivos concursos de méritos y oposición; .

22. Reubicar temporalmente a los docentes, de conformidad con la Ley y el presente Estatuto;

23. Decretar en caso de emergencia, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio; y,

24. Los demás que determina expresamente la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, y la normatividad que dicten los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior.

Art.33 La subrogación por ausencia temporal de la Rectora o Rector será asumida por la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico. Se entenderá como ausencia temporal a la que no sobrepasa los sesenta días.

En ausencia definitiva de la Rectora o Rector se convocará a elecciones para completar el periodo para el cual fue elegida o elegido. Se considerará ausencia definitiva las siguientes: La renuncia voluntaria formalmente presentada; muerte; incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente; perdida de los derechos de ciudadanía, declarada mediante sentencia ejecutoriada; y, por destitución conforme a la ley.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General

La Rectora o Rector encargará las competencias que considere necesarias de conformidad a la ley; y, surtirá los efectos correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LA VICERRECTORA ACADÉMICA O VICERRECTOR ACADÉMICO

Art.34 Para ser Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico se requiere cumplir con los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art.35 La Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico será elegida o elegido en igual forma que para ser Rectora o Rector, y en la misma papeleta. Durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegida o reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez; desempeñará sus funciones a tiempo completas.

Art.36 La subrogación de funciones por ausencia temporal de la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico será asumida por uno de los representantes docentes del Consejo Académico Superior.

El Órgano Colegiado Académico Superior designará al representante docente de este organismo de cogobierno que subrogará a la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, quien deberá cumplir con los mismos requisitos que le fueron exigidos al vicerrector académico para su elección. El alterno del representante docente asumirá la dignidad del principal durante el tiempo que dure la subrogación.

En ausencia definitiva de la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico se convocará a elecciones para completar el periodo para el cual fue elegida o elegido.

Se considerará ausencia definitiva las siguientes: La renuncia voluntaria formalmente presentada; muerte; incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente; perdida de los derechos de

ciudadanía, declarada mediante sentencia ejecutoriada; y, por destitución de conformidad con la Ley.

Art.37 Son deberes y atribuciones de la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico:

1. Integrar el Consejo Académico Superior, los Consejos Consultivos, Comités y los Órganos Colegiados, con voz y voto;
2. Conocer e informar sobre la pertinencia de la planificación curricular de grado y postgrado;
3. Organizar el rediseño y actualización curricular de las Carreras y Programas de postgrado y otros;
4. Elaborar el plan de capacitación pedagógica para los docentes, tendiente a la uniformidad de la planificación y del proceso de formación profesional;
5. Organizar la planificación y programación de las actividades de educación continua;
6. Responsabilizarse del proceso de evaluación institucional;
7. Coordinar la evaluación del desempeño docente y la distribución de la carga horaria;
8. Organizar y gestionar el Sistema de seguimiento de las graduadas y los graduados, y mantener actualizada la base de datos;
9. Impulsar el trabajo autónomo y el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación en la formación de grado y postgrado;
10. Propiciar la ejecución de eventos interinstitucionales académicos, científicos, tecnológicos y productivos;
11. Vigilar la organización de la información correspondiente a: planificación curricular, promociones, títulos, registros de aprobación y vigencia de las Carreras de grado y Programas de postgrado;
12. Intervenir por delegación de la Rectora o Rector en los asuntos que expresamente le sean señalados; y,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

13. Los demás que establezca la normatividad universitaria y el Consejo Académico Superior.

CAPÍTULO VI

DE LA AUSENCIA DEFINITIVA DE LA RECTORA O RECTOR Y VICERRECTORA ACADÉMICA O VICERRECTOR ACADÉMICO

Art.38 En caso de ausencia definitiva y simultanea del Rector o Rectora; y, Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, por cualquiera de las causales previstas en los artículos 33 y 36 de éste Estatuto, en el término de veinticuatro horas, el Órgano Colegiado Académico Superior se auto convocará, para que adopte las siguientes resoluciones:

1. Designará al presidente de entre sus miembros, quien presidirá la sesión;
2. Encargará las funciones de Rectora o Rector; y, Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, a una o un representante docente del Consejo Académico Superior, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley para ser Rectora o Rector, Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, que serán designados, en orden de antigüedad en la docencia. Este organismo verificará el cumplimiento de estos requisitos;
3. Autorizará al Rector encargado convoque a elecciones, para elegir a Rectora o Rector; y, Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, en el plazo máximo de quince días; y,
4. Resolver el encargo de la Rectora o Rector; y, la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, para el caso de lo señalado en el Art. 41 de este Estatuto.

CES Consejo de Educación Superior

Art.39 En caso que la o el Rector encargado no convocare a elecciones en el plazo establecido, quien asumió el encargo, cesará en sus funciones de representante y de Rector encargado; en lo posterior se estará a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y demás normativa que expida el Consejo de Educación Superior.

Art.40 El Consejo Académico Superior para el cumplimiento de lo señalado en este parágrafo, se instalará, funcionará y resolverá con el quórum y la votación ponderada de más del cincuenta por ciento de sus integrantes, de acuerdo al presente Estatuto.

Art.41 En el caso que la Rectora o Rector; y, la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico concluyan el periodo para el cual fueron electos, y no se llegare a elegir a la Rectora o Rector; y, la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico; se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 de este Estatuto.

CAPÍTULO VII

DE LAS FACULTADES

Art.42 La Universidad Nacional de Loja se estructura por Facultades, las cuales son las encargadas de la formación presencial de grado y postgrado.

Art.43 Las Facultades asegurarán la disponibilidad de los escenarios necesarios para las prácticas de formación de grado y postgrado, a través de los centros de formación, investigación o servicios; además se contará con los escenarios de las instituciones públicas y privadas que tienen convenio de cooperación con la Universidad Nacional de Loja.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS DECANAS O DECANOS

Art.44 Para ser designado Decana o Decano de Facultad, se requiere cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior

CES
Consejo de Educación Superior

y su Reglamento. La Decana o Decano será de libre nombramiento y remoción de la Rectora o Rector.

Art.45 La Decana o Decano es la autoridad académica de la Facultad y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias y reglamentarias, las resoluciones del Consejo Académico Superior; y, las que adopten la Rectora o Rector o la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico;
2. Solicitar a la Rectora o Rector la contratación de personal académico y técnico;
3. Formular y ejecutar el Plan Operativo Anual de la Facultad;
4. Cumplir y hacer cumplir los deberes y obligaciones de: autoridades, docentes, estudiantes y servidores de la Facultad;
5. Coordinar la distribución de la carga horaria del personal académico y verificar su cumplimiento. La carga horaria será distribuida en horas por semana;
6. Solicitar a la Rectora o Rector la designación de docentes honorarios, invitados y ocasionales;
7. Pedir informes de actividades a los Directores de Carrera o Programa de Postgrado, comisiones internas, equipos de trabajo académico, funcionarios y docentes de la Facultad;
8. Presentar el informe de labores de su función y los demás que soliciten las Autoridades superiores;
9. Resolver las solicitudes de los estudiantes referentes a: inscripciones, matrículas y pagos no sujetos a la gratuidad de la educación, de conformidad a lo establecido en el calendario académico y su normativa;
10. Dejar sin efecto la matrícula del estudiante, por una sola vez, en caso de enfermedad grave y/o calamidad doméstica, debidamente comprobadas, siempre y cuando no hubiere reprobado el evento académico;

CES Consejo de Educación Superior

11. Certificar conjuntamente con el Secretario de la Facultad la legalidad del proceso para la emisión de los títulos de grado y postgrado;

12. Garantizar el cumplimiento del régimen disciplinario de la Facultad;

13. Coordinar y organizar las actividades tendientes a mejorar la planificación y organización del currículo de las Carreras y Programas;

14. Responsabilizarse del proceso de evaluación para la acreditación institucional;

15. Garantizar el proceso de evaluación para la acreditación de las Carreras y Programas;

16. Responsabilizarse de la participación de las Carreras en actividades comunitarias, de acuerdo a la naturaleza de las mismas;

17. Propiciar escenarios para las prácticas profesionales, pasantías y movilidad de docentes y estudiantes;

18. Programar, promover y responsabilizarse del uso adecuado de los bienes e instalaciones de la Facultad;

19. Asegurar el cumplimiento del sistema de seguimiento de graduados y considerar sus resultados;

20. Conformar y coordinar los equipos de trabajo académico por Áreas del conocimiento; y,

21. Las demás establecidas en la Ley, el Estatuto Orgánico y Reglamentos; y, que no estén destinadas a otros Organismos o Autoridades.

Art.46 En caso de ausencia temporal de la Decana o Decano, la Rectora o Rector encargará el despacho a un docente titular de la Facultad que reúna los mismos requisitos para desempeñar el cargo, exigidos para su designación.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
CES Consejo de Educación Superior

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS DIRECTORAS O DIRECTORES DE CARRERA O PROGRAMA

Art.47 La Directora o Director de Carrera o Programa es una autoridad académica y será la responsable de la formación profesional y/o académica, desde el ingreso hasta la graduación y titulación del estudiante. La Rectora o Rector designará una Directora o Director por cada Carrera y Programa en los diferentes niveles, será de libre nombramiento y remoción.

Para ser Directora o Director de Carrera o Programa de Posgrado, deberá ser docente y cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Art.48 A falta o en ausencia temporal de la Directora o Director de Carrera o programa de postgrado, la Rectora o Rector encargará estas funciones a una o un docente de la Carrera o programa de postgrado que cumpla los mismos requisitos para desempeñar este cargo.

Art.49 Son deberes y atribuciones de las Directoras o Directores de Carrera:

1. Convocar y presidir el Consejo Consultivo Académico de la Carrera;
2. Conformar, convocar y presidir los organismos que se requiera para la aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación;
3. Dirigir el trabajo académico de la Carrera;
4. Elaborar, rediseñar o actualizar el Currículo de la Carrera;
5. Realizar el seguimiento de la planificación académica;
6. Ejecutar los procesos de evaluación institucional de la Carrera;
7. Elaborar la distribución y carga horaria del personal académico;
8. Conformar los equipos de trabajo académico por ámbitos profesionales;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General

CES Consejo de Educación Superior

9. Elaborar fundamentadamente las líneas de investigación formativa, de acuerdo a la planificación curricular, y ejecutar las mismas;

10. Determinar y planificar los escenarios para las prácticas preprofesionales, pasantías y actividades de vinculación con la sociedad;

11. Ingresar en los medios informáticos de la Institución, la información curricular del periodo académico de: disciplinas, asignaturas, créditos, unidades, talleres, cursos y otros;

12. Asegurar que el personal académico, disponga de su portafolio académico en el sistema informático de la Universidad;

13. Organizar y ejecutar el proceso de graduación del aspirante, de conformidad al currículo de la carrera;

14. Conocer de la pertinencia académica en los procesos de: convalidación, revalidación u homologación de estudios; y, del reconocimiento, homologación y revalidación de grados académicos y/o títulos de grado, e informar a quien corresponda;

15. Implementar el Currículo de la carrera de acuerdo a las disposiciones del Sistema Nacional de Educación Superior, y la normativa de la Universidad Nacional de Loja;

16. Organizar el sistema de seguimiento de graduados de la carrera; y,

17. Las demás que establezca la normativa universitaria y del sistema de educación superior.

Art.50 Son deberes y atribuciones de las Directoras o Directores de Programa de Postgrado:

1. Conformar, convocar y presidir los Organismos que se requieran para la aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa;

2. Asegurar la integración académica de postgrado con la formación de grado;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
CES Consejo de Educación Superior

3. Dirigir el trabajo académico del Programa;
4. Realizar el seguimiento y autoevaluación académica;
5. Elaborar la distribución de la carga horaria del personal académico, y verificar su cumplimiento;
6. Fortalecer la integración del Postgrado con la investigación, programas, proyectos, centros y laboratorios de investigación;
7. Determinar y planificar los escenarios para el desarrollo del postgrado;
8. Implementar en los medios informáticos de la Institución, la planificación y ejecución del currículo del postgrado;
9. Asegurar que el personal académico disponga de su portafolio académico, en el sistema informático de la Universidad;
10. Organizar y ejecutar el proceso de graduación o titulación del aspirante, de conformidad con el currículo del programa de postgrado;
11. Conocer de la pertinencia académica en los procesos de: convalidación, revalidación u homologación de estudios, e informar a quien corresponda; y,
12. Implementar el currículo del Programa, de acuerdo a la normativa del Sistema Nacional de Educación Superior.

CAPÍTULO VIII

DE LA UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

Art.51 La Unidad de Educación a Distancia, es una unidad académica similar a una facultad, tiene como finalidad planificar y ejecutar los estudios no presenciales de grado y postgrado en las modalidades semipresencial, a distancia o virtual, en el marco de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las Carreras que oferte la Unidad de Educación a Distancia de la institución en cualquiera de las modalidades no presenciales, se

ejecutarán con el currículo que imparten las Facultades de la Universidad Nacional de Loja. Cuando no exista la Carrera en la modalidad presencial, se impartirá con la malla curricular planificada para los estudios a distancia.
Las mallas curriculares de las carreras ofertadas por la Unidad de Educación a Distancia deberán ser aprobadas por el Consejo de Educación Superior.

Art.52 La Universidad garantiza la movilidad de los estudiantes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior. Para ser admitido en la modalidad presencial, deberá existir el cupo correspondiente.

Art.53 La atribución de la Unidad de Educación a Distancia es la formación no presencial de grado y postgrado, dependerá orgánicamente de la Rectora o Rector, estará conformada por una Directora o Director; y, las o los Directores de Carrera o Programas de Postgrado.

Las atribuciones y deberes de la Directora o Director de la Unidad de Educación a Distancia, serán las establecidas en el Reglamento de la Unidad de Educación a Distancia.

Para la designación, remoción y ausencia temporal de la Directora o Director de la Unidad de Educación a Distancia, se estará a lo previsto para los decanos de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y el presente Estatuto Orgánico.

Las y los docentes titulares, las y los estudiantes regulares, las y los servidores administrativos y trabajadores, de la Unidad de Educación a Distancia, participan del cogobierno, podrán ser elegidos y elegir a los representantes ante el Consejo Académico Superior; a la Rectora o Rector, a la Vicerrectora Académica o al Vicerrector Académico de la Universidad Nacional de Loja, conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior y al presente Estatuto Orgánico.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

TÍTULO TERCERO

DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA

Art.54 Para matricularse al primer año de la Carrera, se estará a la convocatoria que realice la Institución.

El aspirante debe poseer el título de bachiller o su equivalente, haber cumplido los requisitos normados por el sistema de nivelación y admisión que estará a cargo de la SENESCYT.

La Universidad aceptará los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero que sean reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Art.55 Para matricularse, los estudiantes regulares del segundo año de la Carrera en adelante de esta Universidad, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber aprobado las asignaturas o eventos académicos anteriores en un porcentaje de sesenta por ciento del total de los créditos previstos para el periodo académico; y,
2. Inscribirse en el Registro Informático de la Universidad Nacional de Loja; y, obtener el certificado de matrícula.

Art.56 Para los estudiantes de otras Universidades o Escuelas Politécnicas, que se matriculen por primera vez a la Carrera, se estará a la convocatoria que realice la Institución, y deberán cumplir los siguientes requisitos, siempre que exista el cupo correspondiente:

1. Presentar la cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte y el certificado de votación, cuando corresponda;
2. Tener el título de bachiller o su equivalente de conformidad con la Ley;
3. Presentar los documentos académicos que acrediten la aprobación de los estudios de la Institución de Educación Superior que proviene;
4. La resolución de admisión en esta Universidad, sea por homologación, convalidación o movilidad;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General

CES Consejo de Educación Superior

5. Se observará las disposiciones que dicten los Organismos y Autoridades que rigen el Sistema de Educación Superior;

6. Someterse a la normativa de la Universidad Nacional de Loja que se dicte para el efecto; y,

7. Inscribirse en el Registro Informático de la Universidad

Nacional de Loja.

Concluido este proceso el estudiante deberá obtener el certificado de matrícula.

Art.57 Los estudiantes que hayan perdido la gratuidad de la educación, deberán cancelar los valores que por excepción fije la institución y adjuntar el comprobante de pago.

Todos los aranceles que por excepción establezca la Universidad, se lo hará respetando el principio de igualdad de oportunidades.

Art.58 Son estudiantes regulares de la Universidad, aquellos que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley y en el presente Estatuto, se encuentren legalmente matriculados en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permita su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Art.59 Para matricularse en el postgrado de la Universidad, se estará a lo determinado en La Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, las resoluciones que dicten los Organismos y Autoridades que rigen el Sistema de Educación Superior, a los requisitos establecidos en el programa y currículo de cada postgrado, y demás normatividad universitaria que se dicte.

Art.60 Para la aprobación de Carreras, el estudiante se someterá al currículo de cada Carrera y a los sílabos; deberá cumplir con la planificación curricular y las actividades programadas en cada evento académico. La aprobación de asignaturas cursos o sus equivalentes será con la calificación mínima de siete, y en el caso de los estudiantes de modalidad presencial, la asistencia será mínima del ochenta por ciento de las actividades programadas. Se observará la normativa y disposiciones de los organismos y autoridades que rigen el Sistema Nacional de Educación Superior y de la Universidad Nacional de Loja.

Los requisitos de carácter académico y disciplinario para la aprobación de asignaturas, cursos y carreras, se regirán por las normas y disposiciones establecidas en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior y demás normas que rigen el Sistema Nacional de Educación Superior.

Quienes cursen estudios a distancia deberán tener los mismos requisitos académicos exigidos en la modalidad presencial; excepto la asistencia, la que se contabilizará en relación al número de horas programadas para las tutorías presenciales; el estudiante debe cumplir con al menos el ochenta por ciento de asistencia.

Art.61 Se podrá conceder tercera matrícula en la misma materia, crédito, evento, ciclo, curso o asignatura, únicamente en los siguientes casos excepcionales: calamidad doméstica debidamente comprobada; caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados; y, por imposibilidad de asistir a clases normalmente por más de treinta días a consecuencia de padecer enfermedades catastróficas, rara o huérfanas; y, por incapacidad física debidamente justificada.
El estudiante beneficiario de la tercera matricula no tendrá derecho al examen de gracia o de mejoramiento.

Art.62 El Currículo de las Carreras estará orientado a obtener del graduado una formación integral: científico-técnica, humanista, cultural, ética, solidaria y comprometida con el desarrollo social; así mismo, se incorporará el proceso de graduación, como parte de la formación de grado, de acuerdo a la Ley.

Art.63 La Directora o Director de Carrera, incluirá en la planificación curricular y en el período de duración de la Carrera, el cronograma de prácticas preprofesionales o pasantías, debiéndose responsabilizar del cumplimiento de esta actividad. La o el Director gestionará y asegurará los escenarios adecuados para las prácticas o pasantías con diferentes organismos, instituciones, empresas, organizaciones u otros. Estas actividades se realizarán en coordinación y colaboración con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas como privadas, propendiendo a beneficiar a los sectores rurales y marginados de la población. Se podrá prestar servicios de atención gratuita si la naturaleza de la carrera lo permite.

Art.64 En el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, se normarán y regularán los requisitos necesarios para la aprobación de los ciclos; niveles o módulos; carreras o programas; arrastre; examen de gracia o de mejoramiento; y, todo el proceso académico.

TÍTULO CUARTO

DEL PRINCIPIO DE CALIDAD Y DE INTEGRALIDAD

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE CALIDAD

Art.65 El principio de calidad se fundamenta en la evaluación de los procesos institucionales en función de los indicadores establecidos por los Organismos que rigen el Sistema de Educación Superior y los de la Universidad Nacional de Loja.

Art.66 Se establece como política para el aseguramiento de la calidad:

1. La evaluación y autoevaluación institucional;
2. La evaluación de Carreras o Programas;
3. La evaluación de los procesos de formación profesional y postgrado;
4. La evaluación de los proyectos de investigación generativa;
5. Implementación de plan de mejoras;
6. Evaluación externa y co-evaluación;
7. Los procesos de evaluación para la acreditación; y,
8. Las que establezca la normativa.

El Órgano Colegiado Académico Superior priorizará la asignación de los recursos institucionales para cubrir las necesidades que demande el proceso de evaluación institucional.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

Art.67 La Universidad Nacional de Loja efectuará en forma constante y periódica el proceso de autoevaluación, consistente en el riguroso análisis de la totalidad de sus actividades institucionales, de una carrera, programa de postgrado, con la participación de la comunidad universitaria.

El Proceso de autoevaluación estará a cargo de la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico y de la Coordinadora o Coordinador de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad, con el apoyo de los demás organismos y autoridades establecidos en este Estatuto y el Reglamento de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad.

Art.68 El Consejo Consultivo de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad, estará integrado por: la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, quien lo presidirá; las Decanas o Decanos de las Facultades, Director de la Unidad de Educación a Distancia, Director de Investigación y la Coordinadora o Coordinador de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad.

La Coordinadora o Coordinador de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad, será una autoridad académica, de libre nombramiento y remoción, designado por la Rectora o Rector.

Art.69 La Coordinadora o Coordinador de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad, tendrá bajo su responsabilidad los procesos de evaluación Institucional en base a la misión, fines y objetivos de la entidad; además, se responsabiliza del cumplimiento de los procesos de evaluación de carreras y postgrados y de la evaluación del desempeño docente. Cumplirá con las actividades que disponga el Consejo Académico Superior y los deberes y atribuciones establecidos en el Reglamento de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad.

CAPÍTULO II

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Art.70 Para garantizar el principio de integralidad, la Institución planificará el Currículo universitario, de conformidad con los perfiles de egreso de los bachilleres del Sistema Nacional de Educación.

La entidad propiciará la integración de los niveles de formación de grado y postgrado, que permitan la continuidad de los estudios y la especialización profesional.

Art.71 Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Centro de Desarrollo y Capacitación Ocupacional, será la unidad responsable de los programas y cursos de vinculación con la sociedad. Su actividad será cofinanciada, y los eventos y cursos se organizarán por iniciativa institucional o ha pedido de los diferentes actores sociales, de conformidad con el normativo que se expida para el efecto.

Para ser estudiante de los programas y cursos de vinculación con la sociedad, no hará falta cumplir los requisitos de estudiante regular. Estos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado, según lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art.72 La educación continua se ejecutará de acuerdo a la planificación anual, los contenidos de estos eventos, no serán considerados para convalidación, homologación ni para la obtención de grados y/o títulos de grado o postgrado.

Art.73 La Institución actualizará y mantendrá la base de datos de los convenios suscritos por la Institución, para el seguimiento y cumplimiento de los mismos.

De acuerdo a los ámbitos de cooperación interinstitucional, se promoverá la movilidad e intercambio recíproco del personal académico y de las o los estudiantes, para lo cual será necesario que conste en el plan de mejoramiento y capacitación docente y, en el caso de los estudiantes en la planificación curricular respectiva.

La movilidad se dará también en los ámbitos artísticos-culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
Secretaría General
CES
Consejo de Educación Superior

TÍTULO QUINTO

DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DE LAS PROFESORAS O LOS PROFESORES E INVESTIGADORAS O INVESTIGADORES Y SUS CATEGORÍAS

Art.74 El personal académico está conformado por profesoras o profesores e investigadoras o investigadores. Los docentes ejercerán la cátedra o la investigación. De igual manera, éstos podrán desempeñar funciones académicas como: autoridades, directivos, asesores o consultores; todas estas podrán combinarse entre sí, siempre que el horario lo permita; la remuneración se someterá a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normatividad.

Cuando el personal académico asuma funciones administrativas de nivel jerárquico superior, se atendrá al régimen y la remuneración establecida para el servidor público.

Art.75 Las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores serán: titulares, principales, agregados o auxiliares; y, profesores invitados, ocasionales u honorarios.

Las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores titulares podrán trabajar con una carga horaria semanal de dedicación exclusiva o tiempo completo con cuarenta horas; a medio tiempo con veinte horas; y, a tiempo parcial con diez horas.

El profesor o investigador invitado es aquel que cuenta con grado académico de doctorado (PhD) o su equivalente en el área de conocimiento a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una de las instituciones que conste en la lista elaborada por la SENESCYT, cobrará los valores establecidos en el contrato de servicios profesionales y tendrá la asignación de carga horaria que conste en dicho convenio.

Se considerará docente honorario, quien se encuentre jubilado de una institución pública o particular de educación superior; tenga título de cuarto nivel o goce de comprobado prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y haya superado al menos una de las dos últimas evaluaciones de desempeño académico con un mínimo de 85% del puntaje pertinente, cuando corresponda. Cobrarán los valores establecidos en el contrato de servicios profesionales y tendrá la asignación de carga horaria que conste en dicho contrato.

El personal académico ocasional, tendrá el título o grado académico de maestría, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT, en el área del conocimiento vinculada a sus actividades de docencia e investigación; será contratado ocasionalmente, para remplazar a una profesora o profesor e investigadora o investigador titular.

Los docentes titulares, invitados, honorarios y ocasionales, de dedicación exclusiva o tiempo completo, no podrán desempeñar simultáneamente, dos o más cargos en el sistema educativo, en el sector público o privado, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento. Para efectos de aplicación del presente estatuto y la normativa universitaria, se entenderá en la categoría de profesor de tiempo exclusivo o completo, a aquellos docentes que laboren con una dedicación horaria de cuarenta horas semanales.

Art.76 Se garantiza la libertad de cátedra e investigación institucional, de conformidad con la normativa universitaria, la planificación curricular; y, los proyectos de: investigación, desarrollo e innovación tecnológica; de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

Art.77 Para ser profesora o profesor e investigadora o investigador titular principal de la Universidad Nacional de Loja, se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, así como

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

haber sido declarado ganador del concurso público de méritos y oposición.

Para el concurso público de méritos y oposición, y acceder a la titularidad de la cátedra, se deberá realizar la convocatoria pública y cumplir los requisitos y el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, y demás normatividad que expida el Sistema de Educación Superior, y la Universidad Nacional de Loja.

Art.78 El personal académico se someterá a evaluación periódica integral de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento; Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, la normatividad y disposiciones vigentes de la Universidad Nacional de Loja.

Uno de los parámetros de evaluación será el que realicen los estudiantes a sus docentes e investigadores.

De los resultados del proceso de evaluación a los docentes e investigadores, éstos podrán ser removidos de su calidad, observando el debido proceso o recibir los estímulos académicos y económicos, de conformidad con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el presente Estatuto Orgánico.

Art.79 Las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores titulares principales a tiempo exclusivo o completo de la Universidad Nacional de Loja, luego de seis años de labores ininterrumpidas, tendrán derecho a solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación conforme al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Para el financiamiento de esta actividad la institución hará la asignación presupuestaria correspondiente.

El Órgano Colegiado Académico Superior conocerá y resolverá sobre el Proyecto o Plan académico del periodo sabático que presente la profesora o profesor e investigadora o investigador, quien deberá suscribir el convenio respectivo.

El docente que hiciera uso del período sabático, tendrá derecho a que la Institución le pague las remuneraciones y demás emolumentos que le corresponde al profesor percibir.

Cumplido el período sabático y en caso que los profesores e investigadores no se reintegraren a sus funciones sin que medie la debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el periodo de estudio o investigación del profesor o investigador, éste deberá presentar un informe de sus actividades y los productos obtenidos durante el período sabático, el mismo que deberá ser aprobado por el Consejo Académico Superior y socializado en la comunidad académica que determine este organismo.

Art.80 Para garantizar los estudios de doctorado (PhD o su equivalente) y postdoctorado del personal titular principal, agregado y auxiliar, la Institución concederá la licencia con remuneración por el tiempo que dure su formación; y, además cubrirá los gastos que demanden la: movilización, manutención, alojamiento, colegiatura e investigación, si el presupuesto de la Universidad lo permite, debiendo priorizarse la asignación. Aprobado el financiamiento y suscrito el convenio respectivo, no se podrá suspender la transferencia de recursos, se estará a lo estipulado en lo que rige el Sistema de Educación Superior.

El Órgano Colegiado Académico Superior concederá la licencia para cursar estudios de doctorado (PhD) y postdoctorado, previa petición del personal académico.

En caso que el personal titular principal, agregado y auxiliar, que haya recibido apoyo para cursar estudios de Doctorado (PhD o su equivalente) y postdoctorado, no se gradúe o repruebe los estudios, devolverá los valores percibidos más intereses y perderá su titularidad de docente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

Para su ejecución se suscribirá el convenio de perfeccionamiento docente de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior y la normatividad.

Anualmente constará en el presupuesto de la institución la asignación económica que permita el financiamiento de esta actividad.

Art.81 El Órgano Colegiado Académico Superior consignará obligatoriamente en el presupuesto anual, los recursos económicos para el financiamiento de los estudios de doctorado (PhD o su equivalente) y postdoctorado de los profesores titulares principales, agregados y auxiliares. El porcentaje a destinarse estará en proporción a la asignación general para capacitación docente, con respecto al número de profesores titulares principales.

Si hasta el segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, no se hace uso de estos recursos, la Rectora o Rector los podrá destinar al financiamiento de estudios del personal académico titular principal o para actividades de investigación, de conformidad con la normativa legal vigente.

Art.82 La contratación de las profesoras o profesores invitados, ocasionales y honorarios, estará sujeta al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y la normatividad institucional.

Art.83 De conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, la carrera docente para las profesoras o profesores titulares se regirá a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y la normatividad.

Art.84 La Institución incluirá en el presupuesto anual, por lo menos el seis por ciento para el financiamiento de: investigaciones, publicaciones indexadas, becas al personal académico, capacitación permanente, ayudas económicas para perfeccionamiento, año sabático y pasantías académicas, pasantías de mejoramiento en el manejo de un idioma extranjero, producciones científico–cultural-artísticas, y, especialidades, maestrías, doctorados (PhD o su equivalente) y postdoctorados, éstos previamente planificados.

Además se incluirá en el presupuesto anual de la Universidad, el uno por ciento para garantizar el derecho de los profesores e investigadores para acceder a la formación y capacitación.

La Unidad Financiera de la Institución incluirá en la proforma presupuestaria, el porcentaje antes mencionado para la aprobación del Consejo Académico Superior. La implementación estará a cargo de la Directora o Director de Talento Humano. El control de la ejecución presupuestaria será de responsabilidad del Consejo Académico Superior y otros organismos de control del Estado.

Art.85 Para la contratación como profesora o profesor ocasional o designación regular de las profesoras o profesores extranjeros, se deberá cumplir con lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, y demás normativa.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art.86 Son derechos de las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Loja:

1. Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad, sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
2. Acceder a la carrera docente y a cargos de autoridades, funcionarios académicos y directivos;
3. El derecho a la estabilidad, promoción, movilidad y retiro;
4. Acceder a los estímulos económicos siempre que tengan directa relación con la evaluación periódica integral y que serán regulados por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

5. El derecho a participar individual o colectivamente, de los beneficios que haya obtenido la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones en las que hayan intervenido;

6. En función de los resultados de evaluación a los profesores e investigadores, se harán acreedores a los beneficios que contempla el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;

7. El derecho a la inclusión institucional y a no ser discriminado por género, posición social y de ningún otro tipo;

8. Elegir y ser elegido como representante de las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores e integrar el cogobierno;

9. Ejercer la libertad de asociación y expresión que promueva la solidaridad y los valores institucionales;

10. Participar en la formación y especialización académica y pedagógica, de acuerdo al plan de capacitación docente de la Universidad;

11. Disponer de los medios, instrumentos y condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad docente;

12. Participar en el sistema de evaluación institucional, de carreras o programas; y, de desempeño docente;

13. Recibir periódicamente la capacitación de acuerdo a su área del conocimiento y la cátedra que imparte, y de acuerdo con los resultados cualitativos de la evaluación del desempeño docente; y,

14. Presentar quejas y peticiones, ante las autoridades u organismos competentes, por faltas cometidas por los miembros de la comunidad universitaria.

Art.87. Son deberes de las profesoras y profesores e investigadoras o investigadores:

CES Consejo de Educación Superior

1. Coadyuvar en el mejoramiento de la calidad académica, de acuerdo a los principios y valores institucionales;
2. Sufragar en los procesos electorales universitarios;
3. Demostrar eficiencia, transparencia, honestidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones institucionales;
4. Cumplir con los criterios e indicadores de la evaluación;
5. Cumplir con las actividades académicas, el plan de estudios, sílabos y portafolio docente;
6. Propiciar un ambiente de paz, tranquilidad y seguridad dentro y fuera de los predios universitarios;
7. Participar democráticamente en asuntos académicos, sociales o políticos, mediante el debate crítico, propositivo y respetuoso;
8. Fomentar el prestigio e imagen institucionales;
9. Fomentar el emprendimiento y el liderazgo en la formación del estudiante;
10. Mantener una relación de cordialidad y respeto con los miembros de la comunidad universitaria;
11. Devengar la capacitación auspiciada por la Institución;
12. Mantener informado oportunamente a las y los estudiantes en asuntos de su interés y desempeño académico;
13. Fortalecer las relaciones internas y el diálogo entre los miembros de la comunidad universitaria;
14. Involucrar a las y los estudiantes en proyectos institucionales que contribuyan a su formación académica; y,
15. Cumplir con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja y su Reglamento, en la Normativa y Resoluciones y/o disposiciones de la Autoridad.

TÍTULO SEXTO

DEL SECTOR ESTUDIANTIL Y DE GRADUADOS

CAPÍTULO I

DE LAS Y LOS ESTUDIANTES

Art.88 Son estudiantes regulares de la Universidad Nacional de Loja, quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Estatuto, se encuentren legalmente matriculados en una Carrera o programa y asistiendo normalmente a clases, de acuerdo al régimen establecido en cada modalidad.

Art.89 Los estudiantes que reprueben con menos del veinte por ciento de las materias, créditos o módulos planificados en un periodo académico, tendrán derecho a evaluaciones de recuperación que permitan la valoración integral de las habilidades, destrezas y conocimientos adquiridos, de conformidad con los requisitos académicos establecidos en la normativa institucional.

Art.90 Cuando una persona nacional o extranjera haya cursado estudios universitarios en otra Universidad o Escuela Politécnica del País o del exterior y desee ingresar a una Carrera en esta Universidad, se someterá a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y la normatividad que se emita para el efecto. Se la aceptará de acuerdo al cupo disponible establecido en cada Carrera.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS Y LOS ESTUDIANTES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General

CES Consejo de Educación Superior

Art.91 La Universidad Nacional de Loja reconoce los siguientes derechos de los estudiantes:

1. Acceder a una educación superior de calidad y pertinencia, que le permita optar por una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
2. Acceder, movilizarse, permanecer y titularse conforme a sus méritos académicos, sin discriminación alguna;
3. Recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz, que aporte al desarrollo local, regional y nacional;
4. Acceder a los medios o escenarios adecuados para su formación;
5. Participar en la evaluación del proceso de enseñanza aprendizaje, evaluación y acreditación de su Carrera;
6. Elegir y ser elegido representante estudiantil e integrar el cogobierno;
7. Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
8. Completar su formación de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, las disposiciones que emanen del Sistema de Educación Superior, el Estatuto Orgánico de la Universidad y demás normatividad;
9. Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
10. Obtener de acuerdo a sus méritos académicos: becas, incentivos y otras formas de apoyo económico, que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación;
11. Recibir gratuitamente los servicios de bienestar estudiantil en atención primaria en salud, psicopedagógica, asistencia legal y los que consten en el Reglamento de Bienestar Estudiantil;
12. Formular quejas y peticiones, ante la Autoridad u Organismo competente, por las faltas cometidas por los miembros de la comunidad universitaria;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
Secretaría General
CES
Consejo de Educación Superior

13. Ser informado oportunamente respecto a: la planificación académica, resultados de asistencia a las actividades académicas y desempeño académico y a que se consigne sus calificaciones oportunamente;

14. A postular para optar por las ayudantías de cátedra, y a postular por las becas de postgrado, de acuerdo a la normativa institucional;

15. Ser atendido oportunamente, en sus peticiones académicas y administrativas;

16. Exigir el cumplimiento de la planificación curricular y el perfil de graduación;

17. Ejercer el reclamo cuando se vulneren los derechos de libertad, honra, buen nombre, prestigio y reputación; y,

18. Los derechos establecidos en la Constitución y la normatividad vigente.

Art.92 Son deberes de los estudiantes de la Universidad Nacional de Loja:

1. Sufragar en los procesos electorales convocados por la Universidad Nacional de Loja;

2. Participar en el debate democrático en el marco del respeto, la cordialidad y la transparencia;

3. Cumplir la planificación académica de la carrera o programa;

4. Cuidar y responsabilizarse del buen uso de los bienes institucionales;

5. Fortalecer las relaciones internas y el diálogo entre los miembros de la comunidad universitaria;

6. Mantener un ambiente de paz, tranquilidad y seguridad, dentro y fuera de los predios universitarios; y,

7. Cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente

CES Consejo de Educación Superior

Estatuto, sus Reglamentos, disposiciones Universitarias y demás normativa.

CAPÍTULO III

DEL BIENESTAR ESTUDIANTIL

Art.93 Se implementará la Unidad de Bienestar Estudiantil y sus secciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, y la normativa de la Institución. El Órgano Colegiado Académico Superior incluirá en la proforma presupuestaria el rubro para el financiamiento de esta Unidad.

Art.94 La Comisión de Becas e Incentivos de la Unidad de Bienestar Estudiantil, vigilará el cumplimiento de la ejecución del programa de becas, incentivos o ayudas económicas que se cubra por lo menos, el diez por ciento de las y los estudiantes regulares.

Serán beneficiarios de los programas de becas, incentivos o ayudas económicas, los estudiantes regulares que no cuenten con recursos económicos suficientes, que tengan un alto promedio y distinción académica o discapacidad, y los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales; a condición que acrediten niveles de rendimiento académicos regulados por la institución y la política de cuotas que la Universidad establezca.

Art.95 Son atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil las siguientes:

1. Implementar la política de concesión de Becas estudiantiles e incentivos;
2. Realizar la asesoría psicopedagógica a los estudiantes que la requieran;
3. Promover el respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes;

CES
Consejo de Educación Superior

4. Fomentar un ambiente libre de violencia, y brindar asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos;
5. Promover la salud integral de los estudiantes mediante programas de prevención;
6. Prestar atención primaria de salud a las y los estudiantes;
7. Implementar programas de prevención integral de adicciones;
8. Apoyo a las personas y grupos de atención prioritaria; y,
9. Las demás que establezca el Reglamento de Bienestar Estudiantil y el Reglamento de Becas e Incentivos.

Art.96 La Comisión de Bienestar Estudiantil; y, de Becas e Incentivos será presidida por la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico de la Universidad Nacional de Loja e integrada por la Directora o Director de la Unidad de Bienestar Estudiantil y los responsables de las comisiones.

Art.97 La Unidad de Bienestar Estudiantil será administrada por una Directora o un Director, designado por el Rector, será un funcionario de libre nombramiento y remoción.

CAPÍTULO IV

DE LAS Y LOS GRADUADOS

Art.98 Las y los graduados estarán representados por una o un representante ante el organismo de cogobierno, quien actuará en el Comité Consultivo de Graduados. La o el representante ejercerá su participación prevista en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, en el presente Estatuto Orgánico, sus Reglamentos y demás normatividad.

La o el representante de las o los graduados deberá observar lo siguiente:

1. Mantener la institucionalidad e integridad de los miembros de la comunidad universitaria;
2. Participar en las actividades que comprende el sistema de seguimiento de graduados de la Universidad Nacional de Loja;
3. Practicar normas de transparencia y honestidad en todas las actividades; y,
4. Fortalecer las relaciones internas y el diálogo entre los miembros de la comunidad universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE LOS TRABAJADORES

Art.99 El personal administrativo de la Universidad Nacional de Loja, estará conformado por las y los servidores administrativos y las trabajadoras y trabajadores.

Art.100 Los derechos y deberes de las servidoras y servidores administrativos estarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento.

Los derechos y deberes de las trabajadoras y los trabajadores, estarán a lo dispuesto en el Código del Trabajo, Contrato Colectivo y Reglamento Interno de Trabajo que se dicte para el efecto.

Art.101 Entre los derechos y deberes de las y los servidores administrativos, previstos en el ámbito de la normatividad que los rige, se cumplirán los siguientes:

1. La capacitación del personal administrativo se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público; la Entidad desde sus requerimientos administrativos de apoyo a la docencia, investigación y vinculación con la sociedad, implementará un plan de capacitación que será financiado con el presupuesto de capacitación de la Institución;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

2. Mantener un ambiente de paz, tranquilidad y seguridad, dentro de los predios universitarios;
3. Preservar la institucionalidad y la integridad de la comunidad universitaria;
4. Fortalecer las relaciones internas y el diálogo entre los miembros de la comunidad universitaria; y,
5. Los previstos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y la normativa vigente.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES, Y, DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

CAPÍTULO I

DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES

Art.102 La Institución garantiza la libertad de organización gremial del personal académico, de las y los estudiantes, y, del personal administrativo, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, la Ley Orgánica del Servicio Público, el Código del Trabajo y el contrato colectivo, en su orden.

En caso que no se hubieren renovado las directivas de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, en el tiempo establecido en su estatuto, el Órgano Colegiado Académico Superior convocará a elecciones para su renovación, previa petición debidamente fundamentada; adjuntando la certificación que contenga los estatutos legalmente aprobados y la pertenencia de las o los solicitantes a la misma; el Reglamento Especial que se dicte para el efecto, normará este procedimiento.

CAPÍTULO II

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Art.103 Se garantiza el principio de igualdad de oportunidades al personal académico, a las y los estudiantes, a las servidoras o servidores administrativos, a las trabajadoras o trabajadores sin limitaciones que impliquen discriminación de género, credo, etnia, edad, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole; de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y la normatividad aplicable.

Art.104 Se reconoce el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y la normatividad.

Art.105 La Institución reconoce a las personas con discapacidad y con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, los siguientes derechos:

1. Acceder a la infraestructura y equipamiento adecuado, que garantice las condiciones necesarias que requieren;
2. Gozar de cobros diferenciados preferenciales para el pago de derechos u otros aranceles universitarios que por excepción la institución cobrará a los estudiantes;
3. El personal docente y administrativo incluidos en este grupo, que opten cursos de educación continua, de los que la institución realiza en el marco de la vinculación con la colectividad y para los cuales no se requiere ser estudiante regular, serán beneficiarios de un descuento;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

4. Garantizar la accesibilidad al servicio de interpretación y al apoyo técnico, para el cumplimiento de las actividades académicas o administrativas;

5. Las disposiciones necesarias para garantizar la equiparación de oportunidades e igualdad social de estas personas, estarán contenidas en el "Normativo para garantizar la equiparación de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad";

6. Contar con atención prioritaria.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de la institución mantendrá un listado actualizado de las enfermedades catastróficas, raras o huérfanas de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Salud Pública; y, verificará el cumplimiento de las adecuaciones físicas en la infraestructura y a los servicios de interpretación y apoyo técnico para las personas con discapacidad.

Art.106 Para garantizar el acceso a la Educación Superior de los ecuatorianos residentes fuera del Territorio nacional, la Universidad a través de la Unidad de Educación a Distancia, promoverá Carreras o Programas. Para su ejecución se estará a los convenios específicos que se suscriban, en los cuales se estipulará el financiamiento respectivo.

Art.107 Las y los estudiantes del tercer nivel, tendrán garantizada la gratuidad de la educación superior. La gratuidad cubrirá los cursos obligatorios, los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad.
Se pierde la gratuidad en los casos previstos en LOES, así como en la normativa que rige el Sistema de Educación Superior.

Art.108 Se prohíbe el cobro de rubros por derechos de grado u otorgamiento del título académico o profesional, y por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros que correspondan a la escolaridad.

Art.109 Se adoptarán políticas y mecanismos específicos, para promover la participación equitativa de las mujeres de los grupos históricamente excluidos, en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución.

Se establecen las siguientes políticas:

1. Promover preferentemente, la capacitación y el perfeccionamiento de los miembros de la comunidad universitaria; y,

2. En los concursos de merecimientos y oposición se consignará un porcentaje adicional, de acuerdo a la normativa.

TÍTULO NOVENO

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Art.110 De acuerdo al régimen disciplinario, las faltas tipificadas en los Arts. 206 y 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, cometidas por las o los profesores e investigadoras o investigadores y las y los estudiantes, se sancionará de acuerdo al proceso previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior. Para las o los servidores administrativos y las trabajadoras o trabajadores, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y Código de Trabajo, respectivamente.

Art.111 Las sanciones tipificadas en los Arts. 206 y 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, a ser impuestas a las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores y las o los estudiantes, se aplicarán de acuerdo al proceso previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior. Para las o los servidores administrativos y las trabajadoras o trabajadores, se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo, respectivamente.

Art.112 Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte debidamente fundamentada, a aquellas profesoras o profesores e investigadoras o investigadores y estudiantes, que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley Orgánica de Educación Superior y Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, vigentes.

Art.113 El Consejo Académico Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

CES
Consejo de Educación Superior

El Órgano Colegiado Académico Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Colegiado Académico Superior o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Art.114 La Comisión Especial designada y formada por el Consejo Académico Superior para estudiar un proceso disciplinario, analizará la gravedad de la falta y en su informe recomendará al Consejo Académico Superior, la imposición o no de las sanciones, según la gravedad de la misma, garantizando siempre el debido proceso y el derecho a la defensa, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art.115 Las sanciones a las profesoras o profesores universitarios y estudiantes serán: 1. Falta leve, será sancionada con amonestación del órgano superior; 2. Falta grave, será sancionada con la pérdida de una o varias asignaturas, para los estudiantes, y, para los profesores con la suspensión temporal de sus actividades académicas; y, 3. Faltas muy graves, serán sancionadas con la separación definitiva de la institución.

Las reincidencias de las faltas leves serán sancionadas como faltas graves, y la reincidencia de las faltas graves, serán sancionadas como faltas muy graves.

Art.116 Para el caso de las sanciones a la institución, a la Rectora o Rector y Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones emitido por el Consejo de Educación Superior.

Art.117 Para efecto de la aplicación de las sanciones previstas se estará al régimen que corresponda de acuerdo al caso: en la Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica del Servicio Público y Código del

Trabajo; en todos los casos se observará el debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS ELECCIONES DE LA RECTORA O RECTOR Y LA VICERRECTORA ACADÉMICA O VICERRECTOR ACADÉMICO, REPRESENTANTES AL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR Y DEL REFERENDO

CAPÍTULO I

DE LAS ELECCIONES DE LA RECTORA O RECTOR Y VICERRECTORA ACADÉMICA O VICERRECTOR ACADÉMICO

Art.118 La elección o reelección de la Rectora o Rector y Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, se estará a lo establecido en el "Reglamento General de Elecciones del Rector, Vicerrector, Representantes de Docentes, Estudiantes, de Graduados y de Empleados y Trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior", que se dicte para el efecto.

El Tribunal Electoral General será el responsable del proceso y dará cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto, y el Reglamento de elecciones determinado en el inciso anterior.

Art.119 La elección o reelección de la Rectora o Rector y Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria, en una sola papeleta de:

CES
Consejo de Educación Superior

1. Del personal académico titular de la Institución; y,

2. De las y los estudiantes, regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de carrera; de las o los servidores administrativos con nombramiento, y, de las trabajadoras o trabajadores con contrato indefinido, cuyos votos equivaldrán al veinticinco por ciento en el caso de los estudiantes, y en el cinco por ciento en el caso de las o los servidores administrativos y trabajadoras o trabajadores, respecto del personal académico titular.

Art.120 Las listas para la elección de Rectora o Rector; Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico; y, representantes al Consejo Académico Superior, se integrarán respetando la alternancia, igualdad de oportunidades y equidad, conforme a la Constitución de la República del Ecuador. En las listas pluripersonales se observará la paridad de género.

Se declarará triunfadora a la lista que obtenga la mitad más uno del voto ponderado de electores; únicamente en el caso de que existieran más de dos listas y ninguna obtuviere este porcentaje, se realizará una segunda elección, con las dos listas que tengan el mayor número de votos ponderados; serán declarados triunfadores los candidatos de la lista que obtenga el mayor número de votos.

Las listas participantes en los procesos electorales, serán identificadas en forma secuencial por una letra, iniciando por la letra "A", conforme al orden de inscripción.

La convocatoria la realizará la Rectora o Rector.

CAPÍTULO II

DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES AL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR

Art.121 La elección del Cogobierno al Consejo Académico Superior, se la realizará de conformidad con el "Reglamento General de Elecciones del Rector, Vicerrector, Representantes de Docentes, Estudiantes, de

Graduados y de Empleados y Trabajadores ante el Consejo Académico Superior", y de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. Las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores titulares de la Universidad Nacional de Loja, elegirán a ocho representantes por el personal académico, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y demás normatividad;

2. Las y los estudiantes de la Universidad Nacional de Loja, elegirán a dos representantes por los estudiantes, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y demás normatividad;

3. Las y los servidores administrativos, las y los trabajadores elegirán a un representante por los servidores administrativos y trabajadores, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y demás normatividad; y,

4. Las y los graduados elegirán a un representante por las o los graduados, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y demás normatividad.

Cada representante principal de las y los profesores e investigadores; las y los estudiantes; las y los servidores administrativos y las o los trabajadores; y, las y los graduados, tendrán dos alternos. Se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.

La elección será por votación universal, directa, secreta y obligatoria. Las listas participantes en los procesos electorales, serán identificadas en forma secuencial por una letra, iniciando por la letra "A", conforme al orden de inscripción.

Art.122 Los representantes de cogobierno elegidos al Consejo Académico Superior, durarán treinta meses en sus funciones; quienes podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez; los cuales ejercerán una sola dignidad. No podrán desempeñar ningún cargo académico o administrativo de libre nombramiento y remoción en la Institución.

CES
Consejo de Educación Superior

CAPÍTULO III DEL REFERENDO

Art.123 La Universidad Nacional de Loja establece el mecanismo de referendo con el fin de consultar asuntos transcendentales de la institución a la comunidad universitaria; esta convocatoria la realizará la Rectora o Rector de la Universidad, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior.

En ejercicio de la autonomía responsable la institución resolverá el referendo con la votación universal y ponderada de la mitad más uno de las y los profesores e investigadoras o investigadores titulares, las y los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, de las y los servidores con nombramiento y las y los trabajadores con contrato indefinido.

Art.124 El procedimiento para hacer efectivo, el derecho de referendo, estará contemplado en el Reglamento de Referendo que expedirá el Consejo Académico Superior.

Art.125 Los resultados del referendo serán de obligatorio e inmediato cumplimiento, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior.

CAPITULO IV

DEL TRIBUNAL ELECTORAL GENERAL

Art.126 El Tribunal Electoral General, será el máximo organismo electoral, a cuyo cargo estarán los procesos electorales que por votación universal, directa y secreta deba decidir la comunidad universitaria; este tribunal no tendrá la calidad de organismo de cogobierno.

Art.127 El Tribunal Electoral General será designado por el Consejo Académico Superior, y estará conformado de la siguiente manera:

a) Tres profesores (as) titulares, el primero de los designados, será quien lo presida;

b) Una o un estudiante regular de la Universidad Nacional de Loja, con derecho a voto; y,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General

CES Consejo de Educación Superior

c) Una o un servidor administrativo o trabajador con derecho a voto.

El Secretario General y el Procurador General de la Universidad Nacional de Loja, actuarán como Secretario y Asesor Jurídico del Tribunal Electoral, quienes tendrán voz informativa.

Los integrantes del Tribunal Electoral General tendrán su respectivo suplente, quienes serán designados en la forma y con los requisitos establecidos para los principales.

Art.128 Las atribuciones del Tribunal Electoral General son las siguientes:

1. Calificar la idoneidad de los candidatos y las candidatas;
2. Conocer y resolver las impugnaciones a las candidaturas que se presentaren;
3. Tramitar los pedidos de reconsideración ante el Consejo Académico Superior;
4. Establecer el número de Juntas Receptoras del Voto;
5. Designar a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto;
6. Disponer la impresión y elaboración del material necesario para las elecciones;
7. Supervisar el normal desenvolvimiento de las elecciones;
8. Realizar los escrutinios definitivos de las elecciones y proclamar los resultados;
9. Notificar a los representantes de las listas participantes con los resultados de los escrutinios definitivos de las elecciones;
10. Acreditar en calidad de delegados a los observadores de las listas participantes ante el Tribunal Electoral General y a las Juntas Receptoras del voto;
11. Remitir al Rector la nómina de docentes, estudiantes, y servidores administrativos y trabajadores; y graduados, que no sufragaron; así como aquellos que no integraron los organismos electorales;
12. Resolver lo no previsto para garantizar el normal desenvolvimiento del proceso electoral; y,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

13. Las que establezca el "Reglamento General de Elecciones del Rector, Vicerrector, Representantes de Docentes, Estudiantes, de Graduados y de Empleados y Trabajadores ante el Consejo Académico Superior".

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I

DE LOS BIENES, RENTAS DE LA UNIVERSIDAD Y CENTROS AUTOGESTIONARIOS

Art.129 Constituye el patrimonio de la Institución, los bienes muebles, inmuebles y los que se adquieran en el futuro a cualquier título; las rentas y recursos previstos en la Ley Orgánica de Educación Superior, demás leyes y los que se obtenga por cualquier concepto. Los bienes, las rentas y recursos serán administrados de conformidad con la ley.

Art.130 La Entidad, además de los recursos señalados en el artículo anterior, a través de su gestión, podrá generar y obtener fondos que provengan de las siguientes fuentes:

1. De los servicios académicos, tales como: programas de postgrado, cursos, talleres, seminarios de capacitación, consultorías, siempre y cuando no afecte la gratuidad de la educación, ni formen parte de la formación académica hasta el tercer nivel;
2. De la venta de bienes, productos y servicios especializados, para lo cual se podrá crear personas jurídicas distintas e independientes de la Institución, estas actividades no se beneficiarán de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas, ni utilizarán los servicios gratuitos de sus

estudiantes, docentes o personal administrativo. Estas actividades y las prácticas académicas, serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior;

3. De las regalías obtenidas por: derechos de autor, patentes y derechos de propiedad intelectual;

4. De los provenientes de convenios; y,

5. De las que legítimamente se generen en el ámbito de las funciones universitarias y de la gestión de sus bienes.

Estos fondos serán destinados a los gastos de operación e inversión de acuerdo al presupuesto institucional. Se priorizará su reinversión para mejorar la capacidad académica, en la investigación, en el otorgamiento de becas, en formar doctorados, en programas de postgrado, o inversión en infraestructura, conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior. Estos fondos serán supervisados por la Contraloría General del Estado en aplicación a la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art.131 Las y los profesores e investigadores tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que haya obtenido la institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones en las que hayan intervenido.

Para efecto de regular la distribución de los fondos obtenidos por prestación de servicios especializados de consultoría, asesoría y otros similares, se expedirá el Reglamento de Prestación de Servicios Especializados.

Art.132 La Universidad hará uso del derecho a ejercer la jurisdicción coactiva, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior; estará a cargo del Juez de Coactivas de la Institución.

Art.133 En caso de extinción de la Universidad Nacional de Loja, todo el patrimonio institucional será destinado a favor de las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Art.134 La Institución, a través de la Rectora o Rector, deberá rendir cuentas anualmente a la sociedad, al Consejo de Educación Superior y a la Comunidad Universitaria, de su misión, fines y objetivos, mediante informe; el cual será publicado oficialmente. Así mismo, para su difusión, la Rectora o Rector establecerá el calendario correspondiente.

Para el informe de labores antes indicado, la Rectora o Rector, dispondrá a la Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, a las autoridades, funcionarios académicos, administrativos, la presentación de informes de su gestión o de otra índole.

Art.135 La Directora o Director Financiero de la Institución está en la obligación de garantizar el acceso a la información presupuestaria de la Universidad, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento. Aprobado el Presupuesto de la Institución por el Ministerio de Finanzas, y una vez liquidado el presupuesto del ejercicio fiscal respectivo, en el término de quince días se remitirá a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, esta información.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA:

Se reconoce el principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

SEGUNDA:

La Universidad, es una Institución de Educación Superior y centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole; expuestas de manera científica, por lo que es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista. Se prohíbe a los partidos y movimientos políticos el financiamiento de las

actividades universitarias y a los integrantes de la comunidad universitaria, recibir este tipo de ayudas.

El Órgano Colegiado Académico Superior será el órgano competente para controlar y vigilar el financiamiento de las actividades universitarias, con el objeto de evitar que las mismas sean financiadas por partidos políticos, personas naturales o jurídicas ajenas a la institución o al Sistema de Educación Superior.

TERCERA:

La Institución elaborará, con la intervención de la comunidad universitaria, el Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad Nacional de Loja, y anualmente los Planes Operativos; los que contendrán las acciones académicas, en el campo de la investigación científica; debidamente articulados con el plan nacional de ciencia, tecnología, saberes ancestrales; plan nacional del buen vivir y el plan nacional de desarrollo; para lo cual se desarrollarán mesas de diálogo y foros en toda la institución, para recoger las ideas y planteamientos para la elaboración de los planes mencionados.

CUARTA:

Anualmente se realizará la evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad Nacional de Loja y de los Planes Operativos anuales, y se remitirá el informe al Consejo de Educación Superior; al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

QUINTA:

Se entenderá por: personal académico, personal docente o docentes, a las profesoras y profesores e investigadoras o investigadores, quienes se rigen por el "Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior".

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

SEXTA:

Los encargos temporales de autoridades académicas, se harán observando los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, en el presente Estatuto Orgánico para la designación de las autoridades titulares.

SÉPTIMA:

La concesión y uso indebidos de registros, certificados de matrículas, asistencias y otros documentos de índole académicos y/o administrativos, que pretendan acreditar estudios, así como: tesis, grados y títulos o demás documentos que se hayan concedido, inobservando la ley y la normativa, se constituirá como falta muy grave para el que expide o para el que los usa. Luego del proceso correspondiente, se procederá a dejar sin efecto las consecuencias derivadas de ellos; sin perjuicio de las acciones judiciales a que tengan lugar.

OCTAVA:

El nombramiento de las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, servidores administrativos, y el contrato de las trabajadoras o trabajadores, se expedirán en el domicilio de la Institución, la ciudad de Loja; pudiendo desempeñar sus actividades en la ciudad de Loja o fuera de ella, en forma temporal; mientras exista la necesidad institucional y de conformidad con la Ley.

NOVENA:

La Institución reconoce los derechos de las profesoras y profesores, investigadoras o investigadores que ostentan la calidad de titulares, quienes continuarán manteniendo su titularidad y remuneración respectiva, de conformidad con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior expedido por el Consejo de Educación Superior.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General

CES Consejo de Educación Superior

DÉCIMA:

Las reformas totales o parciales del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, se hará en dos debates del Consejo Académico Superior, mediando por lo menos noventa días, entre el primero y segundo debates; será necesaria la votación ponderada de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Académico Superior; entrarán en vigencia luego de la aprobación del Consejo de Educación Superior y su notificación a la Universidad.

DÉCIMA PRIMERA:

La Universidad Nacional de Loja garantizará la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular con el cogobierno de la institución.

DÉCIMA SEGUNDA:

Para desempeñar los cargos de autoridades académicas y otros de similar jerarquía se deberá cumplir los requisitos establecidos en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior; c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y, d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

Serán designadas por el Rector o Rectora, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no por una sola vez.

DÉCIMA TERCERA:

Para desempeñar la función de Directora o Director de Carrera o Programa, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para ser autoridad académica. Los Directores de programas de postgrado o especialidad médica u odontológica serán designados de conformidad con la

normativa específica establecida por los organismos del Sistema de Educación Superior.

DÉCIMA CUARTA:

La Universidad Nacional de Loja, podrá otorgar nombramiento provisional en los siguientes casos: 1. Para ocupar el puesto de un miembro del personal académico que haya sido suspendido en sus funciones o destituido hasta que se produzca el fallo de la sala de lo contencioso administrativo u otra instancia competente para este efecto; 2. Para ocupar el puesto de un miembro del personal académico que se hallare en goce de licencia sin remuneración; y, 3. Para ocupar el puesto de un miembro del personal académico que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración. Estos nombramientos no podrán exceder del tiempo señalado para la mencionada licencia y comisión de servicios sin remuneración.

Los profesores honorarios percibirán la misma remuneración establecida en la institución, para el personal académico titular agregado uno. Los profesores con nombramiento provisional, percibirán la misma remuneración establecida en la institución, para el personal académico ocasional: en la escala del personal académico auxiliar uno, con grado de maestría; o, en la escala del personal académico agregado uno, con el grado de doctorado (Phd) o su equivalente, según corresponda.

DÉCIMA QUINTA:

La Universidad Nacional de Loja convocará a concursos de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento; el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y de conformidad con la planificación académica institucional, establecida en el currículo de las carreras aprobadas por el Consejo de Educación Superior.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General

CES Consejo de Educación Superior

000036

DÉCIMA SEXTA:

En ausencia temporal de la Directora o del Director de Investigación, del Coordinador de Docencia, Coordinador de Vinculación con la Sociedad, Coordinador de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad, el Rector encargará las funciones a un docente, quien deberá cumplir los requisitos para autoridades académicas contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior; y, en caso de ausencia definitiva el Rector designará su reemplazo.

DÉCIMA SÉPTIMA:

En todo aquello que no esté previsto en las normas señaladas en el presente Estatuto, se aplicará supletoriamente, la demás legislación ecuatoriana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:

Los requisitos para ser Rectora o Rector, Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico, autoridad académica y personal académico titular, serán exigibles y entrarán en vigencia conforme lo dispone la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

SEGUNDA:

Se garantiza a las o los estudiantes que se hallen cursando las Carreras o programas: técnicas y tecnológicas de nivel universitario; y, técnicos a nivel básico artesanal, la culminación de los mismos y el otorgamiento del título respectivo; tendrán derecho a la gratuidad de la educación.

Los títulos de nivel técnico y tecnológico se otorgarán mediante alianzas con Institutos de Educación Superior o el Instituto de Educación Superior que la Universidad Nacional de Loja creare para el efecto, en cumplimiento de la normativa prevista en la Ley Orgánica de Educación Superior y la que emitan los órganos reguladores del Sistema de Educación Superior, al respecto.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
CES
Consejo de Educación Superior

TERCERA:

Aprobado el Estatuto, en un plazo de máximo de diez días, se convocará a elecciones para elegir los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior, de tal forma que se de cumplimiento estricto al plazo de conformación de dicho órgano, según lo dispuesto en la resolución RPC-SO-020-No.142-2012 de 27 de junio de 2012, expedida por el Pleno del CES.

CUARTA:

Constituido el Órgano Colegiado Académico Superior, se iniciarán los procesos disciplinarios de docentes y estudiantes, que se encuentren pendientes, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Estatuto.

QUINTA:

Las Directoras o Directores de Carrera adecuarán el currículo, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, las disposiciones y lineamientos que provengan de otros organismos y autoridades de la institución y del Sistema de Educación Superior. En el currículo se incluirá el proceso de graduación y titulación.

SEXTA:

Aprobado el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja por el Consejo de Educación Superior, el Rector implementará la organización de la Universidad Nacional de Loja por Facultades y demás organismos contemplados en el presente Estatuto.

SÉPTIMA:

La rectora o rector, la vicerrectora o vicerrector académico. Los representantes de las y los docentes, de las o los estudiantes, de las servidoras o servidores administrativos y de las trabajadoras y trabajadores; y, las graduadas y graduados ante el órgano Colegiado Académico Superior,

podrán ser relegidos por una sola vez consecutivamente o no de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior.

OCTAVA:

El Órgano Colegiado Académico Superior conocerá y resolverá la situación jurídica y administrativa de los Centros de Transferencia.

Para el caso de los Centros de Transferencia que se crearen como unidades académicas requerirán de la aprobación por parte del Consejo de Educación Superior.

NOVENA:

La facultad de emitir normativa para adecuar el funcionamiento institucional al nuevo estatuto, corresponde al máximo órgano de cogobierno, y toda la normativa que esté vigente o se llegare a expedir respetará lo previsto en la LOES y en las disposiciones emanadas de los Organismos que rigen el Sistema de Educación Superior.

DÉCIMA:

Seguirá vigente la actual normatividad universitaria, en todo lo que no se oponga, o esté en contradicción a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, disposiciones emanadas que rigen el Sistema de Educación Superior, Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, y el presente estatuto orgánico.

DÉCIMA PRIMERA:

A partir de la integración del Órgano Colegiado Académico Superior conforme al presente Estatuto y hasta que se reforme o adecue la normatividad universitaria vigente a las disposiciones del actual Estatuto; las atribuciones conferidas a la extinguida Junta Universitaria será asumidas por el dicho Órgano Colegiado de la Institución.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

DÉCIMA SEGUNDA:

En el plazo de hasta ciento ochenta días, de constituido legítimamente el Órgano Colegiado Académico Superior, dictará los siguientes Reglamentos:

1. Reglamento de Bienestar Estudiantil;
2. Reglamento que regulará la distribución de recursos obtenidos por prestación de servicios especializados de consultoría, asesoría y otros similares;
3. Reglamento de la Unidad de Educación a Distancia;
4. Reglamento de Referendo;
5. Reglamento de Becas e Incentivos;
6. Reglamento de Evaluación Institucional;
7. Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja;
8. Reglamento de Control y Vigilancia de Financiamiento de Actividades Universitarias;
9. Normativa para la Renovación de las Directivas de las Asociaciones Gremiales;
10. Normativo para garantizar la equiparación de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad.
11. Normativo para la concesión de licencias, viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de movilización de autoridades, docentes, servidores y trabajadores de la Universidad Nacional de Loja.

DÉCIMATERCERA

Conformado el Órgano Colegiado Académico Superior, en el plazo de noventa días expedirá el Reglamento de Carrera Académica y Escalafón de la Universidad Nacional de Loja.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General

CES Consejo de Educación Superior

DÉCIMO CUARTA:

Para efectos de aplicación de la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de este Estatuto y demás normativa, el Vicerrector (a) de la Institución, tendrá la calidad de Vicerrector Académico, debido a las funciones académicas que cumple.

DÉCIMA QUINTA:

La Universidad Nacional de Loja se encuentra constituida por las siguientes Áreas Académico Administrativas: 1) Área Jurídica, Social y Administrativa; 2) Área Agropecuaria y de Recursos Naturales Renovables; 3) Área de la Educación, el Arte y la Comunicación; 4) Área de la Salud Humana; y, 5) Área de la Energía, las Industrias y los Recursos Naturales no Renovables; que pasan a ser facultades manteniendo la misma denominación.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA:

Se deroga el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, aprobado por el Consejo Universitario en sesión de 23 de octubre de 2001; y, las observaciones realizadas por el Consejo Nacional de Educación Superior, aprobadas por el Consejo Universitario en sesión de 19 de febrero de 2002. Se deroga el Reglamento Especial para la Elección de: Rector y Vicerrector; representantes de: Docentes, Estudiantes y de Empleados y Trabajadores a la Junta Universitaria; Representantes Estudiantiles y de empleados y trabajadores al Consejo Académico Administrativo-Superior; y, representantes estudiantiles al Consejo Académico de Área, aprobado por el Consejo Académico Administrativo Superior en sesión del 8 de abril del 2003.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General
CES Consejo de Educación Superior

SEGUNDA:

Se deroga toda la Normativa Universitaria vigente que se oponga o esté en contradicción con: la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, disposiciones emanadas que rigen el Sistema de Educación Superior, Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el presente Estatuto Orgánico, y demás legislación aplicable a la Universidad.

TERCERA:

Se derogan las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento General de la Universidad, sobre la integración deberes y atribuciones de los organismos consultivos y asesores, que no están establecidos en el anterior y el presente Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja.

CUARTA:

Se deroga el Reglamento de Procedimiento para la Tramitación de Expedientes Administrativos, expedido por el H. Consejo Universitario de fecha 2 de marzo de 1991.

QUINTA:

El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la aprobación y notificación del Consejo de Educación Superior.

Es dado en la ciudad de Loja, a los veinte días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Mg. Sc
RECTOR

Dr. Patricio Cueva Casanova
SECRETARIO GENERAL

CES
Consejo de Educación Superior

RAZÓN.-

Siento como tal; que con fecha 17 de enero de 2017, a partir de las 09H00, por disposición del Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, se reunieron los señores: Dr. Leofrey Pontón Bermeo, Miembro Jurídico de la Comisión de Intervención y Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja y los señores Doctores: Patricio Iván Cueva Casanova, Secretario General, Darío Peñarreta León, Abogado Externo de la Universidad Nacional de Loja y Franco Jaramillo Ochoa Asesor del Rectorado de la Universidad Nacional de Loja; con la finalidad de realizar la Codificación del Proyecto de Estatuto de la Universidad Nacional de Loja.- Seguidamente se procede a la Codificación del Proyecto de Estatuto, acatando puntualmente el formato, las observaciones y sugerencias realizadas por el Consejo de Educación Superior, las mismas que constan detalladas en el Acta de Reunión para la Codificación del Proyecto de Estatuto de la Universidad Nacional de Loja entre el Dr. Leofrey Pontón de la CIFI y los Doctores: Patricio Cueva Casanova, Darío Peñarreta León, Franco Jaramillo Ochoa en representación de la Universidad Nacional de Loja, que se adjunta a la presente.

LO CERTIFICO.- Loja, 24 de enero de 2017

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General

Dr. Patricio Iván Cueva Casanova
SECRETARIO GENERAL

C E R T I F I C O: Que se ha procedido a incorporar las recomendaciones y observaciones realizadas por el Consejo de Educación Superior, al Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja.

Loja, 24 de enero de 2017

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Secretaría General

Dr. Patricio Iván Cueva Casanova
SECRETARIO GENERAL

CES Consejo de Educación Superior

ESPACIO EN BLANCO

CES-SG-2017-R-002

RAZÓN: Certifico que las cuarenta y dos (42) fojas que anteceden son fiel copia del Estatuto presentado por el Rector de la Universidad Nacional de Loja, el mismo que fue aprobado mediante Resolución RPC-SO-39-No.813-2016, adoptada en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), desarrollada el 26 de octubre de 2016, cuyo ejemplar reposa en los archivos del CES.

Quito, 26 de enero de 2017.

CES
SECRETARÍA GENERAL

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Alpallana E6-113 y Francisco Flor